



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Viernes 09 de Abril de 2021

Año CII

Edición No. 29

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CON PLENO RESPETO A LA INDEPENDENCIA Y SEPARACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS Y ÓRDENES DE GOBIERNO, EXHORTA A LOS TITULARES DE: LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO (SEDATU), A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DE ATENCIÓN A ZONAS DE RIESGO; LA COORDINACIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL; LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO; Y LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, GUERRERO, INFORMEN A ESTA SOBERANÍA DE LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN

Precio del Ejemplar: \$ 18.40

CONTENIDO

(Continuación)

Y REUBICACIÓN DE VIVIENDAS QUE, CONFORME A SUS ATRIBUCIONES Y ÁMBITO DE COMPETENCIA LES CORRESPONDAN, HAYAN REALIZADO Y/O PRETENDAN REALIZAR EN ATENCIÓN A LA SITUACIÓN DE MUY ALTO RIESGO EN LA QUE SE ENCUENTRA LA LOCALIDAD DE PIE DE LA CUESTA, MUNICIPIO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, ANTE EL INMINENTE DESLIZAMIENTO DE TIERRA Y ROCAS DADA LA PROXIMIDAD DE LA TEMPORADA DE LLUVIAS, PREVISTO EN LOS DICTÁMENES QUE PARA EL EFECTO ELABORÓ EL CENTRO NACIONAL DE DESASTRES, LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO Y, LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO..... 6

DECRETO NÚMERO 703 POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO AL CIUDADANO JOSÉ LUIS SÁNCHEZ GOYTIA, AL CARGO Y FUNCIONES DE SÍNDICO PROCURADOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI, GUERRERO, A PARTIR DEL 05 DE MARZO DEL 2021..... 10

DECRETO NÚMERO 704 POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO A LA CIUDADANA GEORGINA DE LA CRUZ GALEANA, AL CARGO Y FUNCIONES DE REGIDORA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, GUERRERO, A PARTIR DEL 06 DE MARZO DEL 2021..... 15

CONTENIDO

(Continuación)

DECRETO NÚMERO 705 POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO AL CIUDADANO CARLOS ROBERTO MENDIOLA ALBERTO, AL CARGO Y FUNCIONES DE REGIDOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, GUERRERO, A PARTIR DEL 06 DE MARZO DEL 2021.. 20

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 095/SE/29-03-2021, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS RESOLUTIVOS TERCERO Y SÉPTIMO, INCISO B DE LA RESOLUCIÓN INE/CG327/2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COFUTF/69/2021/GRO..... 25

ACUERDO 096/SE/29-03-2021, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE COALICIÓN FLEXIBLE PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021..... 38

ACUERDO 097/SE/29-03-2021, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE COALICIÓN FLEXIBLE PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021..... 68

SECCIÓN DE AVISOS

Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 9 en Acapulco de Juárez, Gro.....	93
Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 18 en Acapulco de Juárez, Gro.....	93
Segunda publicación de edicto exp. No. 17/2020-I, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido en el Juzgado 4/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Gro.....	94
Segunda publicación de edicto exp. No. 467/2016-1, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Gro.....	95
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 56/2017-II-(3), promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo de los Bravo, Gro.....	96
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 69/2015, promovido en el Juzgado Mixto de 1/a. Instancia en Tixtla Guerrero, Gro.....	96
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 63/2012, promovido en el Juzgado Mixto de 1/a. Instancia en Tixtla Guerrero, Gro.....	98

SECCIÓN DE AVISOS (Continuación)

Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 92/2010, promovido en el Juzgado Mixto de 1/a. Instancia en Tixtla Guerrero, Gro.....	100
Publicación de edicto relativo a la Carpeta Judicial de Ejecución EJ-03/2019-II, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Chilpancingo de los Bravo, Gro.....	103
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 08-2/2016, promovido en el Juzgado Mixto de 1/a. Instancia en Ayutla de los Libres, Gro.....	104
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 317/2000-II, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Ometepec, Gro.....	110
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 19/2009-I, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Ometepec, Gro.....	112
Publicación de edicto relativo a la Carpeta Judicial EJ-206/2020, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Acapulco de Juárez, Gro.....	114

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CON PLENO RESPETO A LA INDEPENDENCIA Y SEPARACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS Y ÓRDENES DE GOBIERNO, EXHORTA A LOS TITULARES DE: LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO (SEDATU), A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DE ATENCIÓN A ZONAS DE RIESGO; LA COORDINACIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL; LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO; Y LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, GUERRERO, INFORMEN A ESTA SOBERANÍA DE LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN Y REUBICACIÓN DE VIVIENDAS QUE, CONFORME A SUS ATRIBUCIONES Y ÁMBITO DE COMPETENCIA LES CORRESPONDAN, HAYAN REALIZADO Y/O PRETENDAN REALIZAR EN ATENCIÓN A LA SITUACIÓN DE MUY ALTO RIESGO EN LA QUE SE ENCUENTRA LA LOCALIDAD DE PIE DE LA CUESTA, MUNICIPIO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, ANTE EL INMINENTE DESLIZAMIENTO DE TIERRA Y ROCAS DADA LA PROXIMIDAD DE LA TEMPORADA DE LLUVIAS, PREVISTO EN LOS DICTÁMENES QUE PARA EL EFECTO ELABORÓ EL CENTRO NACIONAL DE DESASTRES, LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO Y, LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

Al margen un Logotipo que dice: Congreso del Estado de Guerrero. Sexagésima Segunda Legislatura.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 18 de marzo del 2021, el Diputado Arturo Martínez Núñez, presentó la Propuesta de Acuerdo Parlamentario por el que la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la independencia y separación de los Poderes Públicos y Órdenes de Gobierno, exhorta a los titulares de: la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), a través de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de Atención a Zonas de Riesgo; la Coordinación Nacional de Protección Civil; la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero; y la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero, informen a esta Soberanía de las acciones de prevención y reubicación de viviendas que, conforme a sus atribuciones y ámbito de competencia les correspondan, hayan realizado y/o pretendan

realizar en atención a la situación de muy alto riesgo en la que se encuentra la localidad de Pie de la Cuesta, municipio de Atoyac de Álvarez, ante el inminente deslizamiento de tierra y rocas dada la proximidad de la temporada de lluvias, previsto en los dictámenes que para el efecto elaboró el Centro Nacional de Desastres, la Universidad Autónoma de Guerrero y, la Secretaría de Protección Civil del gobierno del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"El pasado lunes 15 tuve la oportunidad de visitar una vez más la Comunidad de Pie de la Cuesta; una localidad serrana del municipio de Atoyac de Álvarez ubicada a poco más de 60 kilómetros de la cabecera municipal comunicada por una escarpada carreta poco menos que mal construida.

Pie de la Cuesta es una comunidad cafetalera que, como la gran mayoría de las que se ubican en la sierra de Atoyac, siguen padeciendo los estragos de la marginación y la desatención gubernamental. Muy a pesar de ello, ha podido prevalecer gracias al esfuerzo comunitario a través de diversas formas de organización económica y social.

Desafortunadamente esta comunidad se encuentra literalmente en un alto riesgo de desaparecer, producto de la presencia de una falla geológica que eventualmente pudiera ocasionar un deslizamiento de tierra y rocas y dejar bajo los escombros 160 casas y cerca de 500 personas.

El peligro es inminente. Estudios realizados por el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) y la Unidad Académica de Ciencias de la Tierra de la Universidad Autónoma de Guerrero, determinaron que los escarpes de la ladera se encuentran saturados y aumenta el potencial o susceptibilidad al deslizamiento, pudiendo movilizarse ante la presencia de lluvias o bien si ocurre un sismo, lo cual pone de manifiesto el Muy Alto Riesgo al cual están expuestas la mayor parte de las viviendas.

La Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado, por su parte, al respecto dictaminó que los cerros ya presentan grietas y su posible falla se considera de Muy Alto Riesgo, por lo que las viviendas que se encuentran ubicadas en la parte baja deben ser reubicadas.

Lo anterior, que desde luego es del conocimiento del gobierno del estado, ha sido informado con la debida oportunidad tanto a las autoridades municipales de Atoyac, como a la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de Atención a Zonas de Riesgo de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) para efecto de su atención

inmediata; situación que de manera desafortunada no ha sido atendida con la debida responsabilidad.

Compañeras y compañeros Diputados, está en riesgo la vida de más de 500 personas. El peligro, como lo dije anteriormente, es inminente y más ante la proximidad de la temporada de lluvias que suelen ser torrenciales en esa parte de la sierra. No quisiéramos vivir una tragedia como la que se vivió en La Pintada en 2013; la prevención de un evento que pudiera convertirse en catástrofe, puede ser la oportunidad y esperanza para varios cientos de pobladores de Pie de la Cuesta.

La situación es de suyo en extremo preocupante y exige una actuación inmediata por parte de las autoridades competentes, y congruente a la gravedad de lo que aquí se ha descrito. No es ocioso señalar igualmente lo que significaría una respuesta negligente u omisa a la responsabilidad que a cada quien corresponda, lo que conllevaría a la delimitación de responsabilidades penales o políticas ante la eventualidad de una tragedia.

En ese sentido, me parece de elemental responsabilidad de nuestra parte, en nuestro carácter de representantes populares y en uso de nuestras facultades atribuidas, exhortar a las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno a que informen del estado que guarda la atención a los dictámenes y recomendaciones emitidas en los dictámenes descritos que conlleva a la reubicación de la comunidad a zona segura a través de un programa extraordinario de vivienda, por demás oportuno y eficiente".

Que vertido lo anterior, en sesión de fecha 18 de marzo del 2021, la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó por unanimidad de votos, en todos y cada uno de sus términos, la propuesta de Acuerdo Parlamentario presentada por el Diputado Arturo Martínez Núñez.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 227 y 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

A C U E R D O P A R L A M E N T A R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la independencia y separación de los Poderes Públicos y Órdenes de Gobierno, exhorta a los titulares de: la

Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), a través de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de Atención a Zonas de Riesgo; la Coordinación Nacional de Protección Civil; la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero; y la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero, informen a esta Soberanía de las acciones de prevención y reubicación de viviendas que, conforme a sus atribuciones y ámbito de competencia les correspondan, hayan realizado y/o pretendan realizar en atención a la situación de muy alto riesgo en la que se encuentra la localidad de Pie de la Cuesta, municipio de Atoyac de Álvarez, ante el inminente deslizamiento de tierra y rocas dada la proximidad de la temporada de lluvias, previsto en los dictámenes que para el efecto elaboró el Centro Nacional de Desastres, la Universidad Autónoma de Guerrero y, la Secretaría de Protección Civil del gobierno del Estado de Guerrero.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

SEGUNDO.- Remítase a los Titulares de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de Atención a Zonas de Riesgo de la SEDATU; de la Coordinación Nacional de Protección Civil; de la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero; y de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Página Web del Congreso, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

DIPUTADA PRESIDENTA.
EUNICE MONZÓN GARCÍA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
FABIOLA RAFAEL DIRCIO.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
DIMNA GUADALUPE SALGADO APÁTIGA.
Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 703 POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO AL CIUDADANO JOSÉ LUIS SÁNCHEZ GOYTIA, AL CARGO Y FUNCIONES DE SÍNDICO PROCURADOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI, GUERRERO, A PARTIR DEL 05 DE MARZO DEL 2021.

Al margen un Logotipo que dice: Congreso del Estado de Guerrero. Sexagésima Segunda Legislatura.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 18 de marzo del 2021, los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se concede licencia por tiempo indefinido al Ciudadano José Luis Sánchez Goytia, al cargo y funciones de Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, a partir del 05 de marzo del 2021, en los siguientes términos:

"A N T E C E D E N T E S

1. Mediante oficio número LXII/3ER/SSP/DPL/0907/2021, de fecha 09 de marzo del 2021, la Presidenta de la Mesa Directiva del H. del Congreso del Estado, remitió a la Presidencia de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, el escrito signado por el ciudadano José Luis Sánchez Goytia, Síndico Procurador del H. Ayuntamiento del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, por medio del cual solicita licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones que ostenta, a partir de la fecha de la presentación de su recurso; recepcionándose el citado escrito por esta Comisión el día 09 de marzo del 2021.

2. La Presidencia de la Comisión remitió con fecha 10 de marzo del presente año, a cada integrante una copia simple del escrito que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.

3. En sesión de fecha 12 de marzo del 2021, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, emitieron el Dictamen con proyecto de Decreto que nos ocupa, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 161, 174 fracción II, 195 fracción I, 248, 254 y 256 de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto por las fracciones V y IX del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, tiene plenas facultades para conocer y dictaminar el asunto de antecedentes.

II. Que el escrito remitido a este Poder Legislativo por el ciudadano José Luis Sánchez Goytia, Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, señala lo siguiente:

"...Que por motivo de mi participación como precandidato en el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, por medio del presente escrito le solicito por su conducto se dé trámite a la solicitud de **LICENCIA INDEFINIDA** al cargo de elección popular que ostento, **misma que pido sea efectiva a partir de la fecha de presentación de este ocurso...**"

III. Que el ciudadano José Luis Sánchez Goytia, en términos del Acuerdo que emitió la Comisión Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación por el que se emiten los criterios que sostendrá respecto al análisis y aprobación de las solicitudes de licencias y renunciaciones de las y los Ediles Municipales; con fecha 08 de marzo del 2021, compareció ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso, para ratificar su escrito presentado el 05 de marzo del 2021, por el cual solicitó licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones, a partir de la fecha de la presentación de su ocurso, por así convenir a sus intereses.

IV. Que en los comicios electorales realizados el día 01 de julio del año 2018, el ciudadano José Luis Sánchez Goytia, fue electo como Síndico Procurador Propietario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, como se acredita con la Constancia de Mayoría y Validez de la elección para la Presidencia Municipal, emitida por el Consejo Distrital 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha 05 de julio del 2018.

V. Que el párrafo cuarto de la fracción I, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

VI. Que por su parte, el artículo 61, en sus fracciones XXI y XXII de la Constitución Política del Estado, establece que es facultad del Congreso del Estado resolver sobre las licencias que presenten el Gobernador, los Diputados, los integrantes de los Ayuntamientos, los Magistrados y los titulares de los Órganos Autónomos, así como de llamar a los suplentes respectivos en casos de ausencia, inhabilitación, suspensión temporal o definitiva, o licencia.

VII. Que de igual forma, el artículo 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, dispone que las faltas de los integrantes del Ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas, siendo las primeras las que no excedan de quince días. Las licencias indefinidas serán autorizadas por la mayoría de los integrantes del Congreso del Estado, el que analizará las causas que las justifique.

VIII. Que en ese sentido, la citada Ley, en su artículo 93, dispone que para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los Ayuntamientos serán llamados los suplentes respectivos, cuya entrada en funciones deberá ratificar el Congreso del Estado. Si estos no acudieren, el Ejecutivo propondrá una terna entre los vecinos para la autorización del Congreso del Estado.

IX. Que de lo anterior se desprende que el Congreso del Estado tiene plenas facultades para analizar la solicitud de antecedentes, por lo que una vez realizado el estudio del caso en concreto, en virtud que el solicitante manifiesta se le conceda licencia por tiempo indefinido a partir de la fecha de la presentación de su ocurso, este Poder Legislativo con pleno respeto al derecho político que le asiste al solicitante de separarse de manera libre y voluntaria del cargo que ostenta, considera que por los motivos expuestos en su escrito, existe causa justificada para declarar procedente su solicitud y, en consecuencia, aprobar en los términos solicitados, la licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones de Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, a partir de la fecha de la presentación de su ocurso, esto es, a partir del 05 de marzo del 2021.

X. Que asimismo y a efecto de no trastocar las funciones del Ayuntamiento municipal ante la ausencia del Edil al que se le aprueba la licencia indefinida, en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se ordena llamar al suplente, ciudadano Alejandro Encarnación Donjuan, para que asuma el cargo de Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero,

hasta en tanto subsista la licencia concedida al Propietario de dicho encargo”.

Que en sesiones de fecha 18 y 23 de marzo del 2021, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se concede licencia por tiempo indefinido al Ciudadano José Luis Sánchez Goytia, al cargo y funciones de Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, a partir del 05 de marzo del 2021. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 703 POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO AL CIUDADANO JOSÉ LUIS SÁNCHEZ GOYTIA, AL CARGO Y FUNCIONES DE SÍNDICO PROCURADOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI, GUERRERO, A PARTIR DEL 05 DE MARZO DEL 2021.

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprueba la licencia por tiempo indefinido al ciudadano José Luis Sánchez Goytia, al cargo y funciones de Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, a partir del 05 de marzo del 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, llámese al ciudadano Alejandro Encarnación Donjuan, para que previa toma de protesta, asuma el cargo y funciones de Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, hasta en tanto subsista la licencia concedida al Propietario de dicho encargo, con las facultades que la Ley le concede.

ARTÍCULO TERCERO. En caso de que el ciudadano Alejandro Encarnación Donjuan, no asuma el cargo y funciones como Síndico Procurador, se estará a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento el presente Decreto al interesado; al ciudadano Alejandro Encarnación Donjuan y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. Se instruye al Honorable Cabildo del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, tome la Protesta de Ley al ciudadano Alejandro Encarnación Donjuan, al cargo y funciones de Síndico Procurador del citado Ayuntamiento.

CUARTO. Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

DIPUTADA PRESIDENTA.
EUNICE MONZÓN GARCÍA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
CELESTE MORA EGUILUZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
DIMNA GUADALUPE SALGADO APÁTIGA.
Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 704 POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO A LA CIUDADANA GEORGINA DE LA CRUZ GALEANA, AL CARGO Y FUNCIONES DE REGIDORA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, GUERRERO, A PARTIR DEL 06 DE MARZO DEL 2021.

Al margen un Logotipo que dice: Congreso del Estado de Guerrero. Sexagésima Segunda Legislatura.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 18 de marzo del 2021, los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se concede licencia por tiempo indefinido a la Ciudadana Georgina de la Cruz Galeana, al cargo y funciones de Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Guerrero, a partir del 06 de marzo del 2021, en los siguientes términos:

"A N T E C E D E N T E S

1. Mediante oficio número LXII/3ER/SSP/DPL/0909/2021, de fecha 09 de marzo del 2021, la Presidenta de la Mesa Directiva del H. del Congreso del Estado, remitió a la Presidencia de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, el escrito signado por la ciudadana Georgina de la Cruz Galeana, Regidora del H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Guerrero, por medio del cual solicita licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones que ostenta, a partir del día 09 de marzo del 2021; recepcionándose el citado escrito por esta Comisión el día 08 de marzo del 2021.

2. La Presidencia de la Comisión remitió con fecha 10 de marzo del presente año, a cada integrante una copia simple del escrito que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.

3. En sesión de fecha 12 de marzo del 2021, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, emitieron el Dictamen con proyecto de Decreto que nos ocupa, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 161, 174 fracción II, 195 fracción I, 248, 254 y 256 de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto por las fracciones V y IX del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, tiene plenas facultades para conocer y dictaminar el asunto de antecedentes.

II. Que el escrito remitido a este Poder Legislativo por la ciudadana Georgina de la Cruz Galeana, Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Guerrero, señala lo siguiente:

"...la suscrita actualmente me encuentro participando en un proceso interno como Precandidata a un cargo de elección popular, por lo que, a efectos de cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley Electoral y Ley Suprema del Estado en caso de ser electo candidato, mediante el presente escrito vengo a solicitar se me otorgue **Licencia Indefinida** al cargo de Regidor del Ayuntamiento de Benito Juárez, Guerrero, **a partir del día 6 de marzo del 2021...** "

III. Que la ciudadana Georgina de la Cruz Galeana, en términos del Acuerdo que emitió la Comisión Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación por el que se emiten los criterios que sostendrá respecto al análisis y aprobación de las solicitudes de licencias y renunciaciones de las y los Ediles Municipales; con fecha 09 de marzo del 2021, compareció ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso, para ratificar su escrito presentado el día 05 de marzo del 2021, por el cual solicitó licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones a partir del 06 de marzo del 2021, por así convenir a sus intereses.

IV. Que en los comicios electorales realizados el día 01 de julio del año 2018, la ciudadana Georgina de la Cruz Galeana, fue electa como Regidora Propietaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Guerrero, como se acredita con la Constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional, emitida por el Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha 05 de julio del 2018.

V. Que el párrafo cuarto de la fracción I, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare

de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

VI. Que por su parte, el artículo 61, en sus fracciones XXI y XXII de la Constitución Política del Estado, establece que es facultad del Congreso del Estado resolver sobre las licencias que presenten el Gobernador, los Diputados, los integrantes de los Ayuntamientos, los Magistrados y los titulares de los Órganos Autónomos, así como de llamar a los suplentes respectivos en casos de ausencia, inhabilitación, suspensión temporal o definitiva, o licencia.

VII. Que de igual forma, el artículo 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, dispone que las faltas de los integrantes del Ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas, siendo las primeras las que no excedan de quince días. Las licencias indefinidas serán autorizadas por la mayoría de los integrantes del Congreso del Estado, el que analizará las causas que las justifique.

VIII. Que en ese sentido, la citada Ley, en su artículo 93, dispone que para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los Ayuntamientos serán llamados los suplentes respectivos, cuya entrada en funciones deberá ratificar el Congreso del Estado. Si estos no acudieren, el Ejecutivo propondrá una terna entre los vecinos para la autorización del Congreso del Estado.

IX. Que de lo anterior se desprende que el Congreso del Estado tiene plenas facultades para analizar la solicitud de antecedentes, por lo que una vez realizado el estudio del caso en concreto, en virtud que la solicitante manifiesta se le conceda licencia por tiempo indefinido a partir del 06 de marzo del 2021, este Poder Legislativo con pleno respeto al derecho político que le asiste a la solicitante de separarse de manera libre y voluntaria del cargo que ostenta, considera que por los motivos expuestos en su escrito, existe causa justificada para declarar procedente su solicitud y, en consecuencia, aprobar en los términos solicitados, la licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones de Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Guerrero.

X. Que asimismo y a efecto de no trastocar las funciones del Ayuntamiento municipal ante la ausencia de la Edil a la que se le aprueba la licencia indefinida, en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se ordena llamar a la suplente, ciudadana Beny Saligan Navarrete, para que asuma el cargo de Regidora del Honorable

Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Guerrero, hasta en tanto subsista la licencia concedida a la Propietaria de dicho encargo”.

Que en sesiones de fecha 18 y 23 de marzo del 2021, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se concede licencia por tiempo indefinido a la Ciudadana Georgina de la Cruz Galeana, al cargo y funciones de Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Guerrero, a partir del 06 de marzo del 2021. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 704 POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO A LA CIUDADANA GEORGINA DE LA CRUZ GALEANA, AL CARGO Y FUNCIONES DE REGIDORA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, GUERRERO, A PARTIR DEL 06 DE MARZO DEL 2021.

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprueba la licencia por tiempo indefinido a la ciudadana Georgina de la Cruz Galeana, al cargo y funciones de Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Guerrero, a partir del 06 de marzo del 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, llámese a la ciudadana Beny Saligan Navarrete, para que previa toma de protesta, asuma el cargo y funciones de Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Guerrero, hasta en tanto subsista la licencia concedida a la Propietaria de dicho encargo, con las facultades que la Ley le concede.

ARTÍCULO TERCERO. En caso de que la ciudadana Beny Saligan Navarrete, no asuma el cargo y funciones como Regidora, se estará a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento el presente Decreto a la interesada; a la ciudadana Beny Saligan Navarrete y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Guerrero, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. Se instruye al Honorable Cabildo del Municipio de Benito Juárez, Guerrero, tome la Protesta de Ley a la ciudadana Beny Saligan Navarrete, al cargo y funciones de Regidora del citado Ayuntamiento.

CUARTO. Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

DIPUTADA PRESIDENTA.
EUNICE MONZÓN GARCÍA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
CELESTE MORA EGUILUZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
DIMNA GUADALUPE SALGADO APÁTIGA.
Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 705 POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO AL CIUDADANO CARLOS ROBERTO MENDIOLA ALBERTO, AL CARGO Y FUNCIONES DE REGIDOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, GUERRERO, A PARTIR DEL 06 DE MARZO DEL 2021.

Al margen un Logotipo que dice: Congreso del Estado de Guerrero. Sexagésima Segunda Legislatura.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 18 de marzo del 2021, los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se concede licencia por tiempo indefinido al Ciudadano Carlos Roberto Mendiola Alberto, al cargo y funciones de Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Guerrero, a partir del 06 de marzo del 2021, en los siguientes términos:

"A N T E C E D E N T E S

1. Mediante oficio número LXII/3ER/SSP/DPL/0908/2021, de fecha 05 de marzo del 2021, la Presidenta de la Mesa Directiva del H. del Congreso del Estado, remitió a la Presidencia de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, el escrito signado por el ciudadano Carlos Roberto Mendiola Alberto, Regidor del H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Guerrero, por medio del cual solicita licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones que ostenta, a partir del 06 de marzo del 2021; recepcionándose el citado escrito por esta Comisión el día 09 de marzo del 2021.

2. La Presidencia de la Comisión remitió con fecha 10 de marzo del presente año, a cada integrante una copia simple del escrito que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.

3. En sesión de fecha 12 de marzo del 2021, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, emitieron el Dictamen con proyecto de Decreto que nos ocupa, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 161, 174 fracción II, 195 fracción I, 248, 254 y 256 de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto por las fracciones V y IX del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, tiene plenas facultades para conocer y dictaminar el asunto de antecedentes.

II. Que el escrito remitido a este Poder Legislativo por el ciudadano Carlos Roberto Mendiola Alberto, Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Guerrero, señala lo siguiente:

"...el suscrito actualmente me encuentro participando en un proceso interno como precandidato a un cargo de elección popular, por lo que, a efectos de cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley Electoral y Ley Suprema del Estado en caso de ser electo candidato, mediante el presente escrito vengo a solicitar se me otorgue Licencia Indefinida al cargo de Regidor del Ayuntamiento de Benito Juárez, Guerrero, a partir del día 6 de marzo del 2021... "

III. Que el ciudadano Carlos Roberto Mendiola Alberto, en términos del Acuerdo que emitió la Comisión Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación por el que se emiten los criterios que sostendrá respecto al análisis y aprobación de las solicitudes de licencias y renunciaciones de las y los Ediles Municipales; con fecha 09 de marzo del 2021, compareció ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso, para ratificar su escrito presentado el día 05 de marzo del año en curso, por el cual solicitó licencia indefinida para separarse del cargo y funciones, a partir del 06 de marzo del 2021, por así convenir a sus intereses.

IV. Que en los comicios electorales realizados el día 01 de julio del año 2018, el ciudadano Carlos Roberto Mendiola Alberto, fue electo como Regidor Propietario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Guerrero, como se acredita con la Constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional, emitida por el Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha 05 de julio del 2018.

V. Que el párrafo cuarto de la fracción I, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare

de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

VI. Que por su parte, el artículo 61, en sus fracciones XXI y XXII de la Constitución Política del Estado, establece que es facultad del Congreso del Estado resolver sobre las licencias que presenten el Gobernador, los Diputados, los integrantes de los Ayuntamientos, los Magistrados y los titulares de los Órganos Autónomos, así como de llamar a los suplentes respectivos en casos de ausencia, inhabilitación, suspensión temporal o definitiva, o licencia.

VII. Que de igual forma, el artículo 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, dispone que las faltas de los integrantes del Ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas, siendo las primeras las que no excedan de quince días. Las licencias indefinidas serán autorizadas por la mayoría de los integrantes del Congreso del Estado, el que analizará las causas que las justifique.

VIII. Que en ese sentido, la citada Ley, en su artículo 93, dispone que para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los Ayuntamientos serán llamados los suplentes respectivos, cuya entrada en funciones deberá ratificar el Congreso del Estado. Si estos no acudieren, el Ejecutivo propondrá una terna entre los vecinos para la autorización del Congreso del Estado.

IX. Que de lo anterior se desprende que el Congreso del Estado tiene plenas facultades para analizar la solicitud de antecedentes, por lo que una vez realizado el estudio del caso en concreto, en virtud que el solicitante manifiesta se le conceda licencia por tiempo indefinido a partir del 06 de marzo del 2021, este Poder Legislativo con pleno respeto al derecho político que le asiste al solicitante de separarse de manera libre y voluntaria del cargo que ostenta, considera que por los motivos expuestos en su escrito, existe causa justificada para declarar procedente su solicitud y, en consecuencia, aprobar en los términos solicitados, la licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones de Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Guerrero.

X. Que asimismo y a efecto de no trastocar las funciones del Ayuntamiento municipal ante la ausencia del Edil al que se le aprueba la licencia indefinida, en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se ordena llamar al suplente, ciudadano Juan Pablo Benítez Pérez, para que asuma el cargo de Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Guerrero, hasta en

tanto subsista la licencia concedida al Propietario de dicho encargo”.

Que en sesiones de fecha 18 y 23 de marzo del 2021, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se concede licencia por tiempo indefinido al Ciudadano Carlos Roberto Mendiola Alberto, al cargo y funciones de Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Guerrero, a partir del 06 de marzo del 2021. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 705 POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO AL CIUDADANO CARLOS ROBERTO MENDIOLA ALBERTO, AL CARGO Y FUNCIONES DE REGIDOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, GUERRERO, A PARTIR DEL 06 DE MARZO DEL 2021.

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprueba la licencia por tiempo indefinido al ciudadano Carlos Roberto Mendiola Alberto, al cargo y funciones de Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Guerrero, a partir del 06 de marzo del 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, llámese al ciudadano Juan Pablo Benítez Pérez, para que previa toma de protesta, asuma el cargo y funciones de Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Guerrero, hasta en tanto subsista la licencia concedida al Propietario de dicho encargo, con las facultades que la Ley le concede.

ARTÍCULO TERCERO. En caso de que el ciudadano Juan Pablo Benítez Pérez, no asuma el cargo y funciones como Regidor, se estará a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento el presente Decreto al interesado; al ciudadano Juan Pablo Benítez Pérez y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Guerrero, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. Se instruye al Honorable Cabildo del Municipio de Benito Juárez, Guerrero, tome la Protesta de Ley al ciudadano Juan Pablo Benítez Pérez, al cargo y funciones de Regidor del citado Ayuntamiento.

CUARTO. Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

DIPUTADA PRESIDENTA.
EUNICE MONZÓN GARCÍA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
CELESTE MORA EGUILUZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
DIMNA GUADALUPE SALGADO APÁTIGA.
Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 095/SE/29-03-2021

POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS RESOLUTIVOS TERCERO Y SÉPTIMO, INCISO B DE LA RESOLUCIÓN INE/CG327/2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COFUTF/69/2021/GRO.

ANTECEDENTES

1. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. El 7 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y los calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021.

3. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.

4. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones

Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020 y 094/SO/24-03-2021.

5. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

6. El 14 de diciembre del 2020, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) emitió la sentencia recaída al expediente número SUP-RAP-116/2020 y Acumulados, en la que vinculó a los partidos políticos nacionales para que en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas del presente proceso electoral hagan efectivo el principio de paridad.

7. Bajo esta circunstancia, el 6 de enero del 2021, se recibió vía SIVOPLE el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/9566/2020, de fecha 31 de diciembre del 2020 y anexo que acompaña, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos; relativo a las comunicaciones presentadas por los partidos políticos nacionales respecto a la postulación de candidaturas a gubernaturas en el presente proceso electoral, del cual se desprende que en el estado de Guerrero, el partido Morena postularía a la candidatura a la Gubernatura del Estado al género hombre.

8. El 27 de enero del 2021, el Consejo General emitió el Aviso 002/SO/27-01-2021, relativo a los plazos con que cuentan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el registro de candidaturas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales por ambos principios, y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

9. El 15 de febrero del 2021, el partido político Morena presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Instituto

Electoral), la solicitud de registro del ciudadano J. Félix Salgado Macedonio al cargo de la Gubernatura del Estado.

10. El 01 de marzo del 2021, se recibió vía correo electrónico el oficio número INE/UTVOPL/0209/2021, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, mediante el cual notificó la Resolución INE/CG118/2021 y Dictamen Consolidado INE/CG117/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero.

11. El 4 de marzo del 2021, el Consejo General de este Instituto Electoral mediante Acuerdo 067/SE/04-03-2021 aprobó el registro del ciudadano J. Félix Salgado Macedonio como candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero, postulado por el partido político morena, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

12. El 26 de marzo del 2021, se recibió vía correo electrónico a través del SIVOPLE, el oficio número INE/UTVOPL/0306/2021, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, mediante el cual notificó la Resolución INE/CG327/2021 y anexos, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido MORENA, los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Luis Walton Aburto, y la ciudadana Adela Román Ocampo, identificado con el número de expediente INE/P-COFUTF/69/2021/GRO; aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de marzo del año en curso.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O**Legislación Federal.****Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la CPEUM, corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas.

De igual formar el citado artículo en la base V, apartado C, numeral 1, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

IV. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. De igual forma, que los partidos políticos sólo se constituyan por las y los ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), el Instituto Nacional Electoral tiene como atribución para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas.

VI. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VII. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

VIII. Que el artículo 190, numerales 1 y 2 de la LGIPE, dispone que la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos; y que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las y los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

IX. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que, corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos.

X. El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

XI. El artículo 3, numeral 1 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Legislación Local.**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.**

XII. Que el artículo 36, numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG), dispone que son derechos de los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

XIII. Que el artículo 37 fracciones III y IV de la CPEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de los órganos internos del partido; y registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes.

XIV. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XV. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XVI. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XVII. Que el artículo 128, fracción I de la CPEG, establece como atribución del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, preparar y organizar los procesos electorales.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XVIII. Que el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XIX. Que el artículo 188, fracciones I, XXIX y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XX. Que el artículo 269 de la LIPEEG, establece que los partidos políticos, las coaliciones, las y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado.

Presentación y aprobación del registro de la candidatura del C. J. Félix Salgado Macedonio.

XXI. El 15 de febrero del 2021, los ciudadanos facultados por el partido político Morena, de acuerdo con sus normas estatutarias, presentaron ante este órgano electoral, la solicitud de registro del ciudadano J. Félix Salgado Macedonio a la candidatura de la Gubernatura del Estado, para contender en el presente Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, anexando la documentación que estimaron necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales.

XXII. El 04 de marzo del 2021, y una vez analizados el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley de la materia, este Consejo General mediante Acuerdo 067/SE/04-03-2021 aprobó el registro del ciudadano J. Félix Salgado Macedonio como candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero, postulado por el partido político morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Emisión de la Resolución INE/CG327/2021.

XXIII. El 25 de marzo del 2021, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la Resolución INE/CG327/2021 respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido morena, los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Luis Walton Aburto, y la ciudadana Adela Román Ocampo, identificado con el número de expediente INE/P-COFUTF/69/2021/GRO, misma que fue comunicada a este órgano electoral el 26 de marzo del 2021, vía correo electrónico a través del SIVOPLE, mediante oficio número INE/UTVOPL/0306/2021, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, a efecto de dar cumplimiento a sus puntos resolutivos.

XXIV. Así, del contenido de la resolución se advierte en los puntos resolutivos en la parte que interesa lo siguiente:

“...PRIMERO. Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena y los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y la ciudadana Adela Román Ocampo por lo desarrollado en el Considerando 2 de la presente Resolución.

...

TERCERO. Se sanciona a los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y la ciudadana Adela Román Ocampo con la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos y candidata, o en su caso la cancelación del registro en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, de conformidad con las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos 2 y 4 apartado A de la presente Resolución.

...

SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos siguientes:

...

b. Haga efectiva la sanción impuesta por este órgano colegiado en el ámbito de su competencia a los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y la ciudadana Adela Román Ocampo, consistente en la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos y candidata, o en su caso la cancelación del registro en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero...”

Cumplimiento de lo ordenado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

XXV. Por lo anterior, se desprende que en uso de sus facultades y atribuciones, la autoridad nacional electoral al resolver el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO, determinó la existencia de conductas atribuibles a las personas sancionadas, lo cual, a juicio de dicha autoridad, y dada la gravedad de la conducta desplegada por las y los involucrados, procedió a la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrados o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidatos y candidata a los cargos de Gubernatura, Diputación Local y Ayuntamiento, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 229, numeral 3 y 456, numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXVI. De esta forma, el Consejo General del INE determinó notificar a este órgano electoral la referida resolución, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y la ciudadana Adela Román Ocampo, consistente en la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos y candidata, o en su caso la cancelación del registro en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.

XXVII. Por ello, y a efecto de dar cumplimiento a la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es importante señalar que con fecha 4 de marzo del 2021, este órgano colegiado otorgó el registro al ciudadano J. Félix Salgado Macedonio como candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero, y en virtud de la sanción impuesta por la autoridad electoral nacional, se desprende que para el caso concreto del ciudadano J. Félix Salgado Macedonio, la sanción que se hará efectiva será la cancelación del registro como candidato a la Gubernatura del Estado; por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 104, párrafo 1,

inciso a) de la LGIPE; a lo establecido por los resolutivos Tercero y Séptimo, inciso b de la Resolución INE/CG327/2021, así como a la obligación que tiene este órgano electoral de dar cumplimiento a los acuerdos o resoluciones emitidos por autoridades electorales, este Consejo General hace efectiva la sanción impuesta al ciudadano J. Félix Salgado Macedonio, consistente en la cancelación del registro como candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero, otorgado mediante Acuerdo 067/SE/04-03-2021.

XXVIII. De igual forma, es importante advertir que por cuanto hace al resto de la y los sancionados por la autoridad nacional, y de los archivos que obran en este Instituto Electoral, hasta el momento no se cuenta con solicitud ni registro de candidaturas a algún cargo de elección popular local en el Estado de Guerrero, por lo que, las sanciones impuestas mediante Resolución INE/CG327/2021, se harán efectivas al momento en que, de ser el caso, se tengan por recibidas solicitudes de registro a algún cargo de elección dentro del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, por lo que, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este instituto, deberá cotejar las solicitudes de registro de candidaturas que se reciban, a efecto de constatar que la y los sancionados no puedan ser registrados como candidatos o candidata en el citado proceso electoral.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125 y 128, fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 173 y 188, fracciones I, XXIX y LXXVI de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir la siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se hace efectiva la sanción impuesta al ciudadano J. Félix Salgado Macedonio, consistente en la cancelación del

registro como candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero, postulado por el partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en cumplimiento a lo dispuesto en los resolutivos Tercero y Séptimo, inciso b de la Resolución INE/CG327/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, identificado con el número de expediente INE/P-COFUTF/69/2021/GRO.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano J. Félix Salgado Macedonio, a través de la representación del partido político Morena ante este Instituto Electoral.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al partido político Morena a través de la representación del partido político Morena ante este Instituto Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, para que verifique las solicitudes de registro de candidaturas que se reciban, a efecto de que la y los sancionados no puedan obtener por parte de los Consejos respectivos de este Instituto Electoral, el registro como candidatos o candidata a algún cargo de elección popular dentro del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para conocimiento y efectos correspondientes.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 096/SE/29-03-2021

POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE COALICIÓN FLEXIBLE PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El 7 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) mediante Resolución INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.

2. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General), emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue

modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.

3. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General, emitió el Acuerdo 039/SO/31-08-2020, por el cual se emitieron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

4. El 9 de septiembre del 2020, el Consejo General, en su Séptima Sesión Extraordinaria, emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

5. El 14 de diciembre del 2020, los ciudadanos Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero; Daniel Meza Loeza, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el IEPC Guerrero; Esteban Albarrán Mendoza, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del estado de Guerrero; y, Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante del Partido Revolucionario Institucional ante este órgano electoral, presentaron la solicitud de registro del convenio de coalición flexible para Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020- 2021.

6. El 23 de diciembre del 2021, el Consejo General emitió la Resolución 017/SO/23-12-2020, mediante la cual se determinó procedente la solicitud de registro de convenio de coalición flexible para la elección de Ayuntamientos, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. El 25 de marzo de 2021, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por los

ciudadanos Héctor Apreza Patrón, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Guerrero y Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, a través del cual solicitan la modificación al convenio coalición flexible para las elecciones de Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

CONSIDERANDOS

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), establece que los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. De igual forma, se establece que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

II. Que el citado artículo 41, en su tercer párrafo, base V, apartado C de la CPEUM, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

III. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, dispone que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales

en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; y que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Partidos Políticos.

IV. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la LGPP y las leyes federales o locales aplicables.

V. Que el artículo 87, numerales 2, 7, 8, 9, 12, 13 y 15 de la LGPP, dispone entre otras cuestiones, que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos; que los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente; que el convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos; y, que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local; que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral,

según la elección de que se trate, y que los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en Ley; que los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto; y, que las coaliciones deberán ser uniformes, por lo que, ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

VI. Que el artículo 88, numerales 1, 2 y 6 de la LGPP, dispone las modalidades en que se podrán celebrar convenios de coalición para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones de mayoría relativa y Ayuntamientos, al tenor siguiente:

“Artículo 88....

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral. 3... En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

..

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo Proceso Electoral Federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.”

VII. Que el artículo 89 de la LGPP, establece que en todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

- a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;
- b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;
- c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y
- d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

VIII. Que el artículo 90 de la LGPP, dispone que independientemente de la elección para la que se realice una coalición, cada partido conservará su propia representación en los consejos del instituto y ante las mesas directivas de casilla.

IX. Que en el artículo 91 de la LGPP, se señalan los requisitos y documentos que deberá contener y acompañar la solicitud de registro de coalición, los cuales son:

- Los partidos políticos que la forman;
 - El proceso electoral federal o local que le da origen;
 - El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
 - Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
-

- El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

- Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

Adicional a lo anterior, estipula que en el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

X. Que el artículo 92 de la LGPP, en sus diversos numerales establece que la solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive; que el presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General; que el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio; y que una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

Reglamento de Elecciones del INE.

XI. Que el artículo 279 del Reglamento de Elecciones, señala que el convenio de coalición podrá ser modificado a

partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL, y **hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas.**

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XII. Que en términos del artículo 35, numerales 1 y 3 de la Constitución Política del Estado de Guerrero (en adelante CPEG), se establece que podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la ley electoral; los partidos políticos de carácter estatal, y que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

XIII. Que el artículo 105, párrafo primero, numeral 1, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XIV. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XV. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XVI. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, preparar y organizar los procesos electorales; y lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero Número 483.

XVII. Que el artículo 112, fracciones II y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), dispone que entre otros derechos los partidos políticos podrán participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, en la Constitución Local, en la Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia, y formar coaliciones, frentes y fusiones las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y demás leyes federales o locales aplicables.

XVIII. Que en términos de los párrafos segundo y sexto del artículo 151 de la LIPEEG, se estipula que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones, a fin de presentar plataformas y postular el mismo candidato en las elecciones locales; y que, los partidos político nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar coaliciones, fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.

XIX. Que en términos del artículo 155 de la LIPEEG, los partidos políticos, podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura del Estado, diputaciones de mayoría

relativa y de representación proporcional, así como de Ayuntamientos, precisando a su vez que: por coalición se entiende, la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones mencionadas en el párrafo anterior; que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios, donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte y que ningún partido político, podrá registrar como candidato propio, a quien haya sido registrado como candidato por alguna coalición; que ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición, a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político; que ningún partido político, podrá registrar a un candidato de otro partido político; que no se aplicará esta prohibición, en los casos en que exista coalición en los términos de ley; y que los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente, en términos de ley.

XX. Que el artículo 156 de la LIPEEG, precisa entre otras cuestiones, que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral; que los partidos políticos no podrán distribuir a transferirse votos mediante convenio de coalición; que concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de Gobernador, diputados por ambos principios y Ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidato; que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propia emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, que los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contará para cada partido político que haya sido marcado para todos los efectos establecidos en esta Ley; que los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado y contarán como un solo voto; que la suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación; y que ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que la integran, por tipo de elección.

XXI. Que el artículo 157 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles, especificando a su vez lo siguiente:

“...Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.

Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedará automáticamente sin efectos.

La coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral”.

XXII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 158 de la LIPEEG, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su

caso, postular y registrar como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa y planilla de ayuntamientos; y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

XXIII. Que el artículo 159 de la LIPEEG, dispone que, en el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto Electoral y ante las mesas directivas de casilla.

XXIV. Que en el artículo 160 de la LIPEEG, se enumeran los requisitos que debe contener el convenio de coalición que presenten los partidos que pretendan coaligarse, mismo que consisten en los siguientes elementos:

- a. Los partidos políticos que la forman;
- b. La elección que la motiva; c. El proceso electoral que le da origen;
- d. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición
- e. La plataforma electoral que sostendrán sus candidatos, así como los documentos en que consta la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- f. En el caso de la coalición para la elección de Gobernador del Estado, se acompañará, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato a Gobernador en el supuesto en que resultará electo y los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- g. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos o planillas registradas por la coalición;
- h. El señalamiento del partido político al que pertenecerán los candidatos que resulten electos, derivados de la coalición;
- i. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en las leyes correspondientes, quien ostentará la representación de la coalición.

Asimismo, en su párrafo segundo dispone que, en el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se

sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

XXV. Que el artículo 161 de la LIPEEG, precisa que el convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el presidente del Consejo General del Instituto Electoral, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General del Instituto el convenio se podrá presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

XXVI. Registrado el convenio de coalición solo podrá ser modificado previo el cumplimiento de los requisitos señalados para su aprobación y siempre que la modificación no contravenga lo dispuesto por el artículo 160 de esta Ley.

No obstante lo anterior, el Consejo General de este Instituto Electoral, al emitir el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el cual aprobó el calendario del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020- 2021, estableció hacer propias las consideraciones establecidas tanto en el artículo Segundo Transitorio de la Constitución Federal como los razonamiento contenidos en la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP246/2014, y modificar los plazos establecidos en la legislación electoral local para el registro de coaliciones, lo que se hace extensivo a las candidaturas comunes, dado que ambas figuras persiguen los mismos objetivos y por tanto la regulación respecto de los plazos para presentar solicitudes debe darse en los mismos términos, estableciendo que el plazo para el registro de convenios de coalición, serán desde la fecha en que inicie el proceso electoral y hasta el inicio del periodo de las precampañas de la elección de que se trate, en este Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXVII. Que el artículo 162 de la LIPEEG, establece que una vez que el Consejo General del Instituto Electoral haya recibido

de los partidos políticos que pretenden coaligarse, la documentación comprobatoria de los requisitos señalados en el artículo anterior, dispondrá de setenta y dos horas para requerirles, la documentación faltante y en su caso subsanen errores u omisiones detectados, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva; precisando a su vez que el Consejo General del Instituto Electoral resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio, manifestando en su resolución:

I. El resultado y conclusiones de la revisión efectuada de la documentación presentada;

II. En su caso, la mención de los errores e irregularidades encontradas en los mismos; y

III. El señalamiento de la presentación de documentación, aclaraciones o rectificaciones que hayan presentado los partidos políticos después de haberseles notificado para ese fin.

XXVIII. Que el artículo 163 de la LIPEEG, prevé que presentado el convenio de coalición suscrito por tres o más partidos políticos, con los expedientes que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, así como de la Ley General de Partidos Políticos, y en el supuesto que un partido político decida dar por concluida la coalición, se excluirá al mismo y se tendrá por subsistente para los partidos políticos restantes.

De igual forma, señala que registrado el convenio de coalición solo podrá ser modificado previo el cumplimiento de los requisitos señalados para su aprobación y siempre que la modificación no contravenga lo dispuesto por el artículo 160 de la LIPEEG, y que aprobado el registro del convenio de coalición, el Instituto Electoral dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

XXIX. Que el artículo 173, párrafos primero y segundo de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los

ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

XXX. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXXI. Que el artículo 188, fracciones I, XIV y LXXVI de la LIPEEG, establece que corresponde al Consejo General; vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; resolver sobre los convenios de fusión, frente, coaliciones y candidaturas comunes que celebren los partidos políticos; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXXII. Que en términos del artículo 24 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante lineamientos), dispone que el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas, plazo que para el caso de Ayuntamientos, feneció el 26 de marzo del 2021.

Solicitud de registro y aprobación del convenio de coalición flexible para la elección de Ayuntamientos, suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXXIII. Como se refirió en el apartado de antecedentes, el día 14 de diciembre del 2020, los ciudadanos Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero; Daniel Meza Loeza, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el IEPC Guerrero; Esteban Albarrán Mendoza, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del estado de Guerrero; y, Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante del Partido Revolucionario Institucional ante este órgano electoral, presentaron la solicitud de registro del convenio de coalición flexible para Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Por lo tanto, el Consejo General procedió a analizar que el convenio de coalición cumpliera con los requisitos enmarcados en la Ley Electoral Local, así, el 23 de diciembre del año en curso, este órgano electoral emitió la Resolución 017/SO/23-12-2020, mediante la cual se determinó procedente la solicitud de registro de convenio de coalición flexible para la elección de Ayuntamientos, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Solicitud de modificación al convenio de coalición flexible para la elección de Ayuntamientos, suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXXIV. El pasado 25 de marzo del año en curso, a las diecinueve horas con cuarenta y seis minutos, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por los ciudadanos Héctor Apreza Patrón, Presidente del

Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Guerrero y Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, a través del cual solicitan la modificación al convenio coalición flexible para las elecciones de Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, solicitud que se realiza en los siguientes términos:

“... .

Que en alcance a la solicitud de registro de convenio de Coalición Flexible para la elección de integrantes de los ayuntamientos del Estado de Guerrero 2020-2021, presentada ante ese Instituto Electoral el **14 de diciembre de 2020**; en tiempo y forma acudimos ante este H. Consejo General para efecto de solicitar modificar el Convenio de Coalición Flexible; específicamente las cláusulas **SEGUNDA**, correspondiente al origen partidario y designación de postulación de candidatura que corresponde a cada Partido Político, agregando a los **34** municipios iniciales **2** municipios más, así como intercambiando algunos municipios de siglas, bajando y subiendo otros municipios a la Coalición, sin salirnos del margen que se establece para la Coalición Flexible, es decir, en general haciende(sic) un total de **36 (treinta y seis)** municipios en los que se va en Coalición en esta modalidad; **TERCERA**, Correspondiente a la designación de a qué Partido Político le corresponde la Candidatura en los Municipios que se encontraban **en reserva**; **VIGESIMA CUARTA**, correspondiente al financiamiento de gastos de campaña que aportará cada Partido Político para el desarrollo de la campaña de la elección de integrantes de los ayuntamientos del Estado; **VIGÉSIMA SEXTA**, correspondiente al tiempo de prerrogativas de Radio y Televisión que le corresponden a cada Partido Político...”

Estudio de fondo.

XXXV. Ahora bien, tal como se desprende de los antecedentes y considerandos que preceden, los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, suscribieron un convenio de **coalición flexible** para la elección de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de

Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Ahora, a través de su escrito presentado el 25 de marzo de este año, presentan una solicitud de modificación al referido convenio, en términos de documento anexo; así, de la revisión al escrito previamente referido, se advierte que los solicitantes proponen la modificación a las cláusulas **SEGUNDA, TERCERA, VIGÉSIMA CUARTA Y VIGÉSIMA SEXTA** del convenio de coalición flexible para las elecciones de Ayuntamientos, asimismo, se desprende que la multicitada solicitud de modificación fue suscrita por los ciudadanos Héctor Apreza Patrón, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Guerrero y Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero.

Ahora bien, tal como se refirió en la parte considerativa, el artículo 279 del Reglamento de Elecciones, literalmente dispone lo siguiente:

"Artículo 279.

1. El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.

2. La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 de este Reglamento.

3. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc.

4. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL."

En ese sentido, como se desprende del precepto legal citado, la norma electoral contempla y permite la modificación a los convenios de coalición, siempre y cuando la solicitud cumpla con los siguientes requisitos:

1. La solicitud de modificación se presente hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas de la elección de que se trate.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, el periodo de registro de candidaturas a los cargos de Ayuntamientos, quedó comprendido del 27 de marzo al 10 de abril del año en curso, por lo tanto, cualquier modificación a los convenios de coalición de Ayuntamientos, deberá presentarse a más tardar el **26 de marzo del 2021.**

En virtud de lo anterior, se considera que dicho requisito de temporalidad se encuentra colmado, toda vez que, como se aprecia del sello de recibo correspondiente, el escrito de solicitud de modificación al convenio de coalición se presentó ante la oficialía de partes de este organismo electoral a las **diecinueve horas con cuarenta y seis minutos del día veinticinco de marzo del año en curso**, esto es, un dos días antes del inicio del periodo de registro de candidaturas de la elección de Ayuntamientos.

2. Acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 279, numeral 2 del Reglamento de Elecciones expedido por el Instituto Nacional Electoral, se señala que, a la solicitud de registro de la modificación al convenio correspondiente, deberá acompañarse la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 de dicho reglamento.

Sin embargo, es preciso referir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-38/2018 y acumulados, mismo que en la parte que interesa refiere textualmente lo siguiente:

"(...)

Por último, es infundado que la solicitud de modificación al convenio de la Coalición debía contener la documentación precisada en el artículo 276, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Elecciones.

Tal como lo sostuvo el Tribunal de Chiapas, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 279, en relación con el diverso 276, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Elecciones, permite concluir que, **cuando se solicita una modificación a un convenio de coalición, sólo se debe exhibir la documentación sobre los cambios correspondientes.**

Lo anterior, porque no en todos los casos habrá una modificación sustantiva al convenio de coalición.

En este sentido, toda la documentación relacionada con el convenio de coalición ya estaba a disposición del Instituto local, a partir del veintitrés de enero, fecha en la cual se presentó el registro del convenio de Coalición.

Interpretar aisladamente el artículo 279 del Reglamento de Elecciones tal como se propone en las demandas, además de difuminar la diferencia entre la solicitud de registro y la petición de modificaciones de una coalición, también establecería un requisito innecesario y restrictivo al ejercicio del derecho de asociación política de los partidos políticos. Máxime, se insiste, si PMC y CU ya habían formado parte de la coalición y la plataforma política de la misma no había sufrido modificación alguna.

(...)"

Así, de lo previamente transcrito se desprende que, tal como lo razonó la Sala Superior, cuando la solicitud de modificación al convenio correspondiente no recaiga sobre cuestiones sustantivas, resultaría innecesario exigir a los institutos políticos la presentación de todos los documentos relacionados con el convenio de coalición, toda vez que los mismos ya obran en los archivos de este instituto electoral, y requerirlos de nueva cuenta a ningún fin práctico llevaría.

3. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada.

Del análisis a la adenda modificatoria del convenio de coalición flexible para las elecciones de Ayuntamientos, suscrita por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, es posible

advertir que las modificaciones propuesta, radica esencialmente en el número de municipios que integrarán la coalición, pasando de 34 a 36 municipios, así como la definición del partido político que corresponderá la postulación, por otra parte, se realiza una modificación respecto al porcentaje que portará cada instituto político relativo al financiamiento de gastos de campaña así como a los tiempos de prerrogativas de radio y televisión que corresponderá aportar a la campaña.

Por lo anterior, es dable concluir que no se realiza un cambio de modalidad al convenio de coalición previamente registrado por este órgano electoral, toda vez que mantiene la modalidad de ser una coalición flexible, dado que en términos de la norma electoral, para poder considerar que estamos ante una coalición parcial, se requeriría de al menos 40 municipios que integraran la coalición, lo que en el caso no ocurre, puesto que como se señaló, de la solicitud de modificación se establece que la coalición se integrará por 36 municipios, es decir, el número se encuentra dentro del rango permitido para conformar una coalición flexible.

Determinación por parte del Consejo General.

XXXVI. Por todo lo anterior se puede constatar que, en primer lugar, la solicitud de modificación al convenio de coalición flexible para la elección de Ayuntamientos, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, se presentó dentro del plazo establecido para ello, es decir, se recibió en este Instituto Electoral el 25 de marzo del 2021.

De igual forma, la solicitud de modificación correspondiente no se comete sobre cuestiones sustantivas, ni se realiza un cambio de la modalidad con que fue registrada, toda vez que la modificación se versa sobre las cláusulas **SEGUNDA, TERCERA, VIGÉSIMA CUARTA Y VIGÉSIMA SEXTA**, y radican esencialmente en lo siguiente:

1. Se eliminan del convenio de coalición, los siguientes municipios: Coyuca de Benítez, Cutzamala de Pinzón, Huitzuco de

los Fugueroa, Petatlán, Pungarabato, San Marcos y San Miguel Totolapan.

2. Se suman al convenio de coalición lo siguientes municipios: Atenango del Río, Benito Juárez, Coahuayutla de José María Izazaga, Copalillo, Cuajinicuilapa, Huamuxtitlán, Juchitán, Tlalixtaquilla de Maldonado y Zirándaro de los Chávez.

3. Se realiza una modificación respecto al porcentaje que portará cada instituto político relativo al financiamiento de gastos de campaña así como a los tiempos de prerrogativas de radio y televisión que corresponderá aportar a la campaña.

Así, para mayor claridad de las modificaciones propuestas, se inserta el siguiente cuadro comparativo respecto al texto original del convenio de coalición, con las propuestas de modificación.

TEXTO ORIGINAL			MODIFICACIÓN PROPUESTA																																								
<p>SEGUNDA.- Los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional, convienen en participar en la elección ordinaria de integrantes de Ayuntamientos (Presidentes y Síndicos) del Estado Libre y Soberano de Guerrero a celebrarse el seis de junio de 2021, postulando candidatos en Coalición flexible para integrantes de Ayuntamientos (Presidentes y Síndicos), en términos del artículo 153, 157 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 18 inciso e), de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, determinan el origen partidario de las candidaturas que serán postuladas en Coalición flexible, así como el grupo parlamentario o Partido Político en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electos, en los Ayuntamientos que a continuación se mencionan:</p>			<p>CLAUSULA SEGUNDA.- Los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional, convienen en participar en la elección ordinaria de integrantes de Ayuntamientos (Presidentes y Síndicos) del Estado Libre y Soberano de Guerrero a celebrarse el seis de junio de 2021, postulando candidatos en Coalición flexible para integrantes de Ayuntamientos (Presidentes y Síndicos), en términos del artículo 153, 157 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 18 inciso e), de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, determinan el origen partidario de las 36 fórmulas de presidentes y síndicos que serán postulados como candidatos en Coalición flexible, así como el grupo parlamentario o Partido Político en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electos, en los Ayuntamientos de los cuales 22 corresponderán al PRD y 14 al PRI, que a continuación se mencionan:</p> <p>14 Municipios que siglara (sic) el Partido Revolucionario Institucional (PRI).</p>																																								
<table border="1"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>Cabecera</th> <th>Partido político al que le corresponde la candidatura en Coalición</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.</td> <td>Acapulco de Juárez</td> <td>SE RESERVA PARA DEFINIR A QUE PARTIDO CORRESPONDERÁ E INFORMAR POSTERIORMENTE AL IEPC</td> </tr> <tr> <td>2.</td> <td>Atoyac de Álvarez</td> <td>PRD</td> </tr> <tr> <td>3.</td> <td>Azoyú</td> <td>PRI</td> </tr> <tr> <td>4.</td> <td>Buenavista De Cuéllar</td> <td>PRI</td> </tr> </tbody> </table>			No.	Cabecera	Partido político al que le corresponde la candidatura en Coalición	1.	Acapulco de Juárez	SE RESERVA PARA DEFINIR A QUE PARTIDO CORRESPONDERÁ E INFORMAR POSTERIORMENTE AL IEPC	2.	Atoyac de Álvarez	PRD	3.	Azoyú	PRI	4.	Buenavista De Cuéllar	PRI	<table border="1"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>MUNICIPIOS QUE SIGLA EL PRI</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.</td> <td>San Luis Acatlán</td> </tr> <tr> <td>2.</td> <td>Tlalixtaquilla de Maldonado</td> </tr> <tr> <td>3.</td> <td>Zihuatanejo de Azueta</td> </tr> <tr> <td>4.</td> <td>Ometepec</td> </tr> <tr> <td>5.</td> <td>Tetipac</td> </tr> <tr> <td>6.</td> <td>Iguala de la Independencia</td> </tr> <tr> <td>7.</td> <td>General Canuto A. Neri</td> </tr> <tr> <td>8.</td> <td>Buena Vista de Cuellar</td> </tr> <tr> <td>9.</td> <td>Juchitán</td> </tr> <tr> <td>10.</td> <td>Cuajinicuilapa</td> </tr> <tr> <td>11.</td> <td>Taxco de Alarcón</td> </tr> </tbody> </table>		No.	MUNICIPIOS QUE SIGLA EL PRI	1.	San Luis Acatlán	2.	Tlalixtaquilla de Maldonado	3.	Zihuatanejo de Azueta	4.	Ometepec	5.	Tetipac	6.	Iguala de la Independencia	7.	General Canuto A. Neri	8.	Buena Vista de Cuellar	9.	Juchitán	10.	Cuajinicuilapa	11.	Taxco de Alarcón
No.	Cabecera	Partido político al que le corresponde la candidatura en Coalición																																									
1.	Acapulco de Juárez	SE RESERVA PARA DEFINIR A QUE PARTIDO CORRESPONDERÁ E INFORMAR POSTERIORMENTE AL IEPC																																									
2.	Atoyac de Álvarez	PRD																																									
3.	Azoyú	PRI																																									
4.	Buenavista De Cuéllar	PRI																																									
No.	MUNICIPIOS QUE SIGLA EL PRI																																										
1.	San Luis Acatlán																																										
2.	Tlalixtaquilla de Maldonado																																										
3.	Zihuatanejo de Azueta																																										
4.	Ometepec																																										
5.	Tetipac																																										
6.	Iguala de la Independencia																																										
7.	General Canuto A. Neri																																										
8.	Buena Vista de Cuellar																																										
9.	Juchitán																																										
10.	Cuajinicuilapa																																										
11.	Taxco de Alarcón																																										

5.	Coyuca De Benítez	PRI
6.	Coyuca de Catalán	PRD
7.	Cutzamala de Pinzón	PRI
8.	Chilpancingo de los Bravo	SE RESERVA PARA DEFINIR A QUE PARTIDO CORRESPONDERÁ E INFORMAR POSTERIORMENTE AL IEPC
9.	Eduardo Neri	PRD
10.	General Canuto A. Neri	PRI
11.	Huitzoco de los Figueroa	PRI
12.	Iguala de la independencia	SE RESERVA PARA DEFINIR A QUE PARTIDO CORRESPONDERÁ E INFORMAR POSTERIORMENTE AL IEPC
13.	Zihuatanejo de Azueta	SE RESERVA PARA DEFINIR A QUE PARTIDO CORRESPONDERÁ E INFORMAR POSTERIORMENTE AL IEPC
14.	Malinaltepec	PRD
15.	Marquelia	PRI
16.	Mártir de Cuilapan	PRD
17.	Mochitlán	PRD
18.	Ometepec	PRI
19.	Pedro Ascencio Alquisiras	PRD
20.	Petatlán	SE RESERVA PARA DEFINIR A QUE PARTIDO CORRESPONDERÁ E INFORMAR POSTERIORMENTE AL IEPC
21.	Piicaya	PRD
22.	Ciudad Altamirano (Pungarabato)	PRI
23.	Quechultenango	PRD
24.	San Luís Acatlán	PRI
25.	San Marcos	PRD
26.	San Miguel Totolapan	PRD
27.	Taxco de Alarcón	SE RESERVA PARA DEFINIR A QUE PARTIDO CORRESPONDERÁ E INFORMAR POSTERIORMENTE AL IEPC
28.	Técpan de Galeana	SE RESERVA PARA DEFINIR A QUE PARTIDO CORRESPONDERÁ E INFORMAR POSTERIORMENTE AL

12.	Acapulco de Juárez
13.	Chilpancingo de los Bravo
14.	Atoyac de Alvarez

22 Municipios que siglara (sic) el Partido de la Revolución Democrática (PRD).

No.	MINUCIPIOS (sic) QUE SIGLA EL PRD.
1.	Coyuca de Catalán
2.	Quechultenango
3.	Teloloapan
4.	Eduardo Neri
5.	Técpan de Galeana
6.	Mártir de Cuilapan
7.	Pedro Ascencio Alquisiras
8.	Tixtla de Guerrero
9.	Tlalchapa
10.	Benito Juárez
11.	Zitlala
12.	Malinaltepec
13.	Azoyu
14.	Tlapa De Comonfort
15.	Marquelia
16.	Zirándaro de los Chávez
17.	Mochitlán
18.	Piicaya
19.	Copalillo
20.	Atenango del Rio
21.	Coahuayutla de José María Izazaga
22.	Huamuxtitlan

		IEPC
29	Tetipac	PRI
30	Teloloapan	PRD
31	Tixtla de Guerrero	PRD
32	Tlalchapa	PRD
33	Tlapa de Comonfort	PRI
34	Zitlala	PRD





TERCERA. – Los partidos políticos coaligados convienen que en los municipios de Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, Zihuatanejo de Azueta, Petatlán, Taxco de Alarcón y Tecpan de Galeana; el señalamiento del Partido Político al que permanecerán originalmente y en el que quedarán comprendidos cada uno de los candidatos que serán postulados como Presidentes y Síndicos Procuradores, las candidaturas electas se establecerán en el dictamen que emita la Comisión Coordinadora de la presente Coalición, tomando en consideración uno o varios de los siguientes mecanismos auxiliares que permita conocer las preferencias del electorado, entre ellos encuestas o sondeos de opinión pública, posicionamiento ante la ciudadanía, perfil idóneo y ponderación política; y dichas candidaturas deberán quedar definidas a más tardar tres días antes del registro constitucional de candidatos para la elección de ayuntamientos conforme a la convocatoria para el registro de aspirantes de cada uno de los partidos políticos que celebran el presente convenio; debiendo informar en ese momento al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a cuál de los dos partidos políticos corresponderán los candidatos de los siete municipios mencionados.

CLAUSULA TERCERA. — Esta cláusula de acuerdo a lo que se establecía en el Convenio inicial, queda sin efectos en el entendido de que ya en la anterior Clausula descrita en el presente documento se describe que Partido siglara (sic) los municipios que al inicio habían quedado en reserva, es decir, los municipios de Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, Zihuatanejo de Azueta, Petatlán, Taxco de Alarcón y Tecpan de Galeana; han quedado siglados debidamente.

VIGESIMA CUARTA.- En términos del artículo 160 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 18 inciso h), 32 inciso d) de los lineamientos que deben observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobados mediante acuerdo 039/SO/31-08-2020, en sesión ordinaria del Consejo General el 31 de agosto de 2020, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para la suscripción del Convenio de Coalición flexible, los Partidos Políticos que forman parte de la Coalición flexible, expresan las cantidades líquidas, del monto del financiamiento de gastos de campaña que aportara cada Partido Político para el desarrollo de las campañas respectivas de **integrantes de Ayuntamientos (Presidentes y Síndicos)**; así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes, lo anterior con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, tomando en cuenta que el tope de gastos de campaña para la elección en cada Ayuntamiento materia del presente convenio, que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en consecuencia cada Partido Político aportará como gastos de campaña, este será del financiamiento que reciban del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para la promoción del voto de la elección de integrantes de Ayuntamientos (Presidentes y

CLAUSULA VIGESIMA (sic) CUARTA.- En términos del artículo 160 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 18 inciso h), 32 inciso d) de los lineamientos que deben observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobados mediante acuerdo 039/SO/31-08-2020, en sesión ordinaria del Consejo General el 31 de agosto de 2020, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para la suscripción del Convenio de Coalición Flexible, los Partidos Políticos que forman parte de la Coalición Flexible, expresan las cantidades líquidas, del monto del financiamiento de gastos de campaña que aportara cada Partido Político para el desarrollo de las campañas respectivas de **Integrantes de los ayuntamientos**; así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes, lo anterior con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, tomando en cuenta que el tope de gastos de campaña para la elección en cada Municipio materia del presente convenio, que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en consecuencia la aportación que cada Partido Político realizará será en los términos siguientes:

Síndicos), de acuerdo a lo que determinen los partidos para esta elección en cada Ayuntamiento, en los términos siguientes:

No. Consecutivo	Ayuntamiento	Origen partidario de la candidatura y el grupo parlamentario en el que quedarán en caso de resultar electos.	Porcentaje de prerrogativas de radio y televisión que aportan para la campaña electoral, de lo que determinen los partidos para esta elección.		No. Consecutivo	Municipio	Origen partidario de la candidatura y el grupo parlamentario en el que quedarán en caso de resultar electos.	Porcentaje de Financiamiento que aportan para la campaña electoral de lo aprobado por el IEPC como tope de gastos de campaña.	
									
1.	Acapulco de Juárez	SE RESERVA PARA DEFINIR A QUE PARTIDO CORRESPONDERÁ E INFORMAR POSTERIORMENTE AL IEPC	-	-	1.	Acapulco de Juárez	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
2.	Atoyac de Álvarez	PRD	0%	100%	2.	Atenango del Río	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
3.	Azoyú	PRI	100%	0%	3.	Atoyac de Álvarez	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
4.	Buenavista De Cuéllar	PRI	100%	0%	4.	Azoyú	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
5.	Coyuca De Benitez	PRI	100%	0%	5.	Benito Juárez	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
6.	Coyuca de Catalán	PRD	0%	100%	6.	Buenavista De Cuéllar	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
7.	Cutzamala de Pinzón	PRI	100%	0%	7.	Coahuayutla de José María Izazaga	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
8.	Chilpancingo de los Bravo	SE RESERVA PARA DEFINIR A QUE PARTIDO CORRESPONDERÁ E INFORMAR POSTERIORMENTE AL IEPC	-	-	8.	Copalillo	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
9.	Eduardo Neri	PRD	0%	100%	9.	Coyuca de Catalán	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
10.	General Canuto A. Neri	PRI	100%	0%	10.	Cuajinicuilapa	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
					11.	Chilpancingo de los Bravo	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
					12.	Eduardo Neri	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
					13.	General Canuto A. Neri	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
					14.	Huamuxtlán	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
					15.	Iguala de la Independencia	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
					16.	Zihuatanejo de Azueta	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
					17.	Juchitán	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
					18.	Malinaltepec	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
					19.	Marquelia	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
					20.	Mártir de Cuilapan	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
					21.	Mochitlán	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
					22.	Ometepec	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
					23.	Pedro Ascencio Alquisiras	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
					24.	Pilcaya	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
					25.	Quechultenan	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
					26.	San Luís Acatlán	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
					27.	Taxco de Alarcón	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%

11	Huitzoco de los Figueroa	PRI	100%	0%	28.	Técpan de Galeana	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
12	Iguala de la independencia	SE RESERVA PARA DEFINIR A QUE PARTIDO CORRESPONDERÁ E INFORMAR POSTERIOR MENTE AL IEPC	-	-	29.	Teloloapan	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
13	Zihuatanejo de Azueta	SE RESERVA PARA DEFINIR A QUE PARTIDO CORRESPONDERÁ E INFORMAR POSTERIOR MENTE AL IEPC	-	-	30.	Tetipac	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
14	Malinaltepec	PRD	0%	100%	31.	Tixtla de Guerrero	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
15	Marquelia	PRI	100%	0%	32.	Tlalchapa	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
16	Mártir de Cuilapan	PRD	0%	100%	33.	Tlalixtaquilla de Maldonado	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
17	Mochitlán	PRD	0%	100%	34.	Tlapa de Comonfort	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
18	Ometepec	PRI	100%	0%	35.	Zirándaro de los Chávez	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
19	Pedro Ascencio Alquisiras	PRD	0%	100%	36.	Zitlala	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
20	Petatlán	SE RESERVA PARA DEFINIR A QUE PARTIDO CORRESPONDERÁ E INFORMAR POSTERIOR MENTE AL IEPC	-	-					
21	Pilcaya	PRD	0%	100%					
22	Ciudad Altamirano (Pungarabato)	PRI	100%	0%					

23	Quechultenango	PRD	0%	100%
24	San Luís Acatlán	PRI	100%	0%
25	San Marcos	PRD	0%	100%
26	San Miguel Totolapan	PRD	0%	100%
27	Taxco de Alarcón	SE RESERVA PARA DEFINIR A QUE PARTIDO CORRESPONDERÁ E INFORMAR POSTERIOR MENTE AL IEPC		
28	Técpan de Galeana	SE RESERVA PARA DEFINIR A QUE PARTIDO CORRESPONDERÁ E INFORMAR POSTERIOR MENTE AL IEPC		
29.	Tetipac	PRI	100%	0%
30	Teloloapan	PRD	0%	100%
31	Tixtla de Guerrero	PRD	0%	100%
32	Tlalchapa	PRD	0%	100%
33.	Tlapa de Comonfort	PRI	100%	0%
34.	Zitlala	PRD	0%	100%

El monto de financiamiento público para la promoción del voto que cada partido político reciba por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, será distribuido a las campañas electorales en la proporción que cada partido político determine, atendiendo a los topes de gastos de campaña, establecido por el propio Consejo General del Órgano Electoral.



Las aportaciones antes mencionadas podrán ser modificadas por acuerdo común y atendiendo a las necesidades propias de la campaña de la Coalición flexible.

VIGESIMA SEXTA.- En términos del artículo 160 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y 18 inciso k), de los lineamientos que deben observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobados mediante acuerdo 039/S0/31-08-2020, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, del Estado de Guerrero, las partes convienen que del total del tiempo en prerrogativas de radio y televisión que les corresponde, para la elección de integrantes de Ayuntamientos (Presidentes y Síndicos), cada uno de los Partidos Políticos, cederán a la campaña de la Coalición flexible, un porcentaje del 20% de sus prerrogativas de acceso a tiempo en radio y televisión; misma que será distribuida de forma equitativa en cada uno de los Ayuntamientos motivo del presente convenio.

Este aspecto se sujetará a las determinaciones emitidas por el Comité de

Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

CLAUSULA VIGÉSIMA SEXTA.- En términos del artículo 160 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y 18 inciso k), de los lineamientos que deben observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobados mediante acuerdo 039/SO/31-08-2020, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las partes convienen que del total del tiempo en prerrogativas de radio y televisión que les corresponde, para la elección de **Integrantes de los ayuntamientos**, que cada uno de los Partidos Políticos, cederán a la campaña de la Coalición Flexible, será en los términos siguientes:

No. Consecutivo	Municipio	Origen partidario de la candidatura y el grupo parlamentario en el que quedarán en caso de resultar electos.	Porcentaje de prerrogativas de radio y televisión que aportan para la campaña electoral.	
				
1.	Acapulco de Juárez	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
2.	Atenango del Río	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
3.	Atoyac de Álvarez	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
4.	Azoyú	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
5.	Benito Juárez	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
6.	Buenavista De Cuéllar	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
7.	Coahuayutla de José María Izazaga	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
8.	Copalillo	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
9.	Coyuca de Catalán	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
10.	Cuajinicuilapa	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
11.	Chilpancingo de los Bravo	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
12.	Eduardo Neri	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
13.	General Canuto A. Neri	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
14.	Huamuxtitlán	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
15.	Iguala de la Independencia	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
16.	Zihuatanejo de Azueta	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
17.	Juchitán	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
18.	Malinaltepec	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
19.	Marquelia	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%

	20.	Mártir de Cuilapan	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
	21.	Mochitlán	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
	22.	Ometepec	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
	23.	Pedro Ascencio Alquisiras	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
	24.	Pilcaya	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
	25.	Quechultenan	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
	26.	San Luís Acatlán	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
	27.	Taxco de Alarcón	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
	28.	Técpan de Galeana	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
	29.	Teloloapan	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
	30.	Tetipac	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
	31.	Tixtla de Guerrero	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
	32.	Tlalchapa	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
	33.	Tlalixtaquilla de Maldonado	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
	34.	Tlapa de Comonfort	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
	35.	Zirándaro de los Chávez	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
	36.	Zitlala	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%

Por lo anterior, este Consejo General determina procedente la modificación al convenio de coalición flexible para la elección de Ayuntamientos, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en términos de las consideraciones vertidas en párrafos que anteceden.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, 125 y 128 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 279 del Reglamento de Elecciones; 158, 160, 161, 173, 180 y 188, fracciones I, XIV y LXXVI de la ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la modificación al convenio de coalición flexible para la elección de Ayuntamientos, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en los términos precisados en el considerando **XXXVI**, así como del escrito de modificación correspondiente, mismo que como anexo corre agregado al presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo a las dirigencias estatales de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para los efectos legales correspondientes, a través de sus representaciones ante este Consejo General.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo a las Presidencias de los Consejos Distritales de este Instituto Electoral, para su conocimiento y efectos correspondientes.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comunique a la Unidad Técnica de Fiscalización, así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos, para los efectos correspondientes.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo

35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizada el veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 097/SE/29-03-2021

POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE COALICIÓN FLEXIBLE PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El 7 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) mediante Resolución INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.

2. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General), emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.

3. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General, emitió el Acuerdo 039/SO/31-08-2020, por el cual se emitieron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

4. El 9 de septiembre del 2020, el Consejo General, en su Séptima Sesión Extraordinaria, emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

5. El 14 de diciembre del 2020, los ciudadanos Alejandro Carabias Icaza, Secretario General del Comité del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Guerrero; Silvano Garay Ulloa y José Alberto Benavides Castañeda, Comisionados Políticos Nacionales del Partido del Trabajo en Guerrero, presentaron ante este Instituto Electoral, la solicitud de registro de convenio de coalición flexible para Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

6. El 17 de diciembre del 2020, mediante oficio número 1432 suscrito por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, se requirió información al Partido Verde Ecologista de México.

7. El 19 de diciembre del 2020, dentro del plazo otorgado por este órgano electoral, el Partido Verde Ecologista de México dio contestación al requerimiento formulado, haciendo las manifestaciones que estimó pertinentes y anexando la documentación solicitada.

8. El 23 de diciembre del 2021, el Consejo General emitió la Resolución 018/SO/23-12-2020, mediante la cual se determinó procedente la solicitud de registro del convenio de coalición flexible para la elección de Ayuntamientos, presentada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020- 2021.

9. El 27 de febrero de 2021, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por los ciudadanos Juan Manuel Maciel Moyorido e Isaías Rojas Ramírez, representantes de los partidos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo, respectivamente, a través del cual solicitan la modificación al convenio de coalición flexible para las elecciones de Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

10. El 04 de marzo de 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 76/SE/04-03-2021, por el cual se aprobó la modificación al convenio de coalición flexible para la elección de Ayuntamientos, presentada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

11. El 26 de marzo de 2021, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por los ciudadanos Juan Manuel Maciel Moyorido e Isaías Rojas Ramírez, representantes de los partidos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo, respectivamente, a través del cual remiten adenda modificatoria al convenio de coalición flexible para las elecciones de Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, suscrita por los ciudadanos Alejandro Carabias Icaza, Secretario General del Comité del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Guerrero; Silvano Garay Ulloa y José Alberto Benavides Castañeda, Comisionados Políticos Nacionales del Partido del Trabajo en Guerrero.

CONSIDERANDOS

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), establece que los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y

requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. De igual forma, se establece que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

II. Que el citado artículo 41, en su tercer párrafo, base V, apartado C de la CPEUM, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

III. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, dispone que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; y que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Partidos Políticos.

IV. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo

dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la LGPP y las leyes federales o locales aplicables.

V. Que el artículo 87, numerales 2, 7, 8, 9, 12, 13 y 15 de la LGPP, dispone entre otras cuestiones, que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos; que los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente; que el convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos; y, que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local; que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, y que los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en Ley; que los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto; y, que las coaliciones deberán ser uniformes, por lo que, ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

VI. Que el artículo 88, numerales 1, 2 y 6 de la LGPP, dispone las modalidades en que se podrán celebrar convenios de coalición para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones de mayoría relativa y Ayuntamientos, al tenor siguiente:

“Artículo 88....

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral. 3... En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

...

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo Proceso Electoral Federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.”

VII. Que el artículo 89 de la LGPP, establece que en todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

VIII. Que el artículo 90 de la LGPP, dispone que independientemente de la elección para la que se realice una coalición, cada partido conservará su propia representación en los consejos del instituto y ante las mesas directivas de casilla.

IX. Que en el artículo 91 de la LGPP, se señalan los requisitos y documentos que deberá contener y acompañar la solicitud de registro de coalición, los cuales son:

- Los partidos políticos que la forman;
- El proceso electoral federal o local que le da origen;
- El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y
- Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

Adicional a lo anterior, estipula que en el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el

desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

X. Que el artículo 92 de la LGPP, en sus diversos numerales establece que la solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive; que el presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General; que el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio; y que una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

Reglamento de Elecciones del INE.

XI. Que el artículo 279 del Reglamento de Elecciones, señala que el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL, y **hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas.**

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XII. Que en términos del artículo 35, numerales 1 y 3 de la Constitución Política del Estado de Guerrero (en adelante CPEG), se establece que podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la ley electoral; los partidos políticos de carácter estatal, y que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o

listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

XIII. Que el artículo 105, párrafo primero, numeral 1, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XIV. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XV. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XVI. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, preparar y organizar los procesos electorales; y lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero Número 483.

XVII. Que el artículo 112, fracciones II y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Guerrero (en adelante LIPEEG), dispone que entre otros derechos los partidos políticos podrán participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, en la Constitución Local, en la Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia, y formar coaliciones, frentes y fusiones las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y demás leyes federales o locales aplicables.

XVIII. Que en términos de los párrafos segundo y sexto del artículo 151 de la LIPEEG, se estipula que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones, a fin de presentar plataformas y postular el mismo candidato en las elecciones locales; y que, los partidos político nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar coaliciones, fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.

XIX. Que en términos del artículo 155 de la LIPEEG, los partidos políticos, podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura del Estado, diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de Ayuntamientos, precisando a su vez que: por coalición se entiende, la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones mencionadas en el párrafo anterior; que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios, donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte y que ningún partido político, podrá registrar como candidato propio, a quien haya sido registrado como candidato por alguna coalición; que ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición, a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político; que ningún partido político, podrá registrar a un candidato de otro partido político; que no se aplicará esta prohibición, en los casos en que exista coalición en los términos de ley; y que los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente, en términos de ley.

XX. Que el artículo 156 de la LIPEEG, precisa entre otras cuestiones, que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral; que los partidos políticos no podrán distribuir a transferirse votos mediante convenio de coalición; que concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de Gobernador, diputados por ambos principios y Ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidato; que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propia emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, que los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contará para cada partido político que haya sido marcado para todos los efectos establecidos en esta Ley; que los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado y contarán como un solo voto; que la suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación; y que ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que la integran, por tipo de elección.

XXI. Que el artículo 157 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles, especificando a su vez lo siguiente:

“...Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.

Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedará automáticamente sin efectos.

La coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral”.

XXII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 158 de la LIPEEG, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa y planilla de ayuntamientos; y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

XXIII. Que el artículo 159 de la LIPEEG, dispone que, en el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto Electoral y ante las mesas directivas de casilla.

XXIV. Que en el artículo 160 de la LIPEEG, se enumeran los requisitos que debe contener el convenio de coalición que

presenten los partidos que pretendan coaligarse, mismo que consisten en los siguientes elementos:

- a. Los partidos políticos que la forman;
- b. La elección que la motiva; c. El proceso electoral que le da origen;
- d. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición
- e. La plataforma electoral que sostendrán sus candidatos, así como los documentos en que consta la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- f. En el caso de la coalición para la elección de Gobernador del Estado, se acompañará, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato a Gobernador en el supuesto en que resultará electo y los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- g. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos o planillas registradas por la coalición;
- h. El señalamiento del partido político al que pertenecerán los candidatos que resulten electos, derivados de la coalición; i. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en las leyes correspondientes, quien ostentará la representación de la coalición.

Asimismo, en su párrafo segundo dispone que, en el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

XXV. Que el artículo 161 de la LIPEEG, precisa que el convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el presidente del Consejo General del Instituto Electoral, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente

del Consejo General del Instituto el convenio se podrá presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

XXVI. Registrado el convenio de coalición solo podrá ser modificado previo el cumplimiento de los requisitos señalados para su aprobación y siempre que la modificación no contravenga lo dispuesto por el artículo 160 de esta Ley.

No obstante lo anterior, el Consejo General de este Instituto Electoral, al emitir el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el cual aprobó el calendario del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020- 2021, estableció hacer propias las consideraciones establecidas tanto en el artículo Segundo Transitorio de la Constitución Federal como los razonamiento contenidos en la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP246/2014, y modificar los plazos establecidos en la legislación electoral local para el registro de coaliciones, lo que se hace extensivo a las candidaturas comunes, dado que ambas figuras persiguen los mismos objetivos y por tanto la regulación respecto de los plazos para presentar solicitudes debe darse en los mismos términos, estableciendo que el plazo para el registro de convenios de coalición, serán desde la fecha en que inicie el proceso electoral y hasta el inicio del periodo de las precampañas de la elección de que se trate, en este Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXVII. Que el artículo 162 de la LIPEEG, establece que una vez que el Consejo General del Instituto Electoral haya recibido de los partidos políticos que pretenden coaligarse, la documentación comprobatoria de los requisitos señalados en el artículo anterior, dispondrá de setenta y dos horas para requerirles, la documentación faltante y en su caso subsanen errores u omisiones detectados, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva; precisando a su vez que el Consejo General del Instituto Electoral resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio, manifestando en su resolución:

I. El resultado y conclusiones de la revisión efectuada de la documentación presentada;

II. En su caso, la mención de los errores e irregularidades encontradas en los mismos; y

III. El señalamiento de la presentación de documentación, aclaraciones o rectificaciones que hayan presentado los partidos políticos después de haberseles notificado para ese fin.

XXVIII. Que el artículo 163 de la LIPEEG, prevé que presentado el convenio de coalición suscrito por tres o más partidos políticos, con los expedientes que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, así como de la Ley General de Partidos Políticos, y en el supuesto que un partido político decida dar por concluida la coalición, se excluirá al mismo y se tendrá por subsistente para los partidos políticos restantes.

De igual forma, señala que registrado el convenio de coalición solo podrá ser modificado previo el cumplimiento de los requisitos señalados para su aprobación y siempre que la modificación no contravenga lo dispuesto por el artículo 160 de la LIPEEG, y que aprobado el registro del convenio de coalición, el Instituto Electoral dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

XXIX. Que el artículo 173, párrafos primero y segundo de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

XXX. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXXI. Que el artículo 188, fracciones I, XIV y LXXVI de la LIPEEG, establece que corresponde al Consejo General; vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; resolver sobre los convenios de fusión, frente, coaliciones y candidaturas comunes que celebren los partidos políticos; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXXII. Que en términos del artículo 24 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante lineamientos), dispone que el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas, plazo que para el caso de Ayuntamientos, feneció el 26 de marzo del 2021.

Solicitud de registro y aprobación del convenio de coalición flexible para la elección de Ayuntamientos, suscrito por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXXIII. Como se refirió en el apartado de antecedentes, el día 14 de diciembre del 2020, los ciudadanos Alejandro Carabias Icaza, Secretario General del Comité del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Guerrero; Silvano Garay Ulloa y José Alberto Benavides Castañeda, Comisionados Políticos Nacionales del Partido del Trabajo en Guerrero, presentaron ante este Instituto Electoral, la

solicitud de registro de convenio de coalición flexible para Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Por lo tanto, el Consejo General procedió a analizar que el convenio de coalición cumpliera con los requisitos enmarcados en la Ley Electoral Local, así, el 23 de diciembre del año en curso, este órgano electoral emitió la Resolución 018/SO/23-12-2020, mediante la cual se determinó procedente la solicitud de registro del convenio de coalición flexible para la elección de Ayuntamientos, presentada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020- 2021.

Primera solicitud de modificación al convenio de coalición flexible para la elección de Ayuntamientos, suscrito por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXXIV. Asimismo, el pasado 27 de febrero del 2021, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por los ciudadanos Juan Manuel Moyorido e Isaías Rojas Ramírez, representantes de los partidos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo, respectivamente, a través del cual solicitan una primera modificación al convenio de coalición flexible para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Por ello, el 04 de marzo del año en curso, el Consejo General de este Instituto Electoral en sesión extraordinaria emitió el Acuerdo 76/SE/04-03-2021, por el cual se aprobó la modificación al convenio de coalición flexible para la elección de Ayuntamientos, presentada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021

Segunda solicitud de modificación al convenio de coalición flexible para la elección de Ayuntamientos, suscrito por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXXV. El pasado 26 de marzo del año en curso, a las veintitrés horas con treinta minutos, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por los ciudadanos Juan Manuel Maciel Moyorido e Isaías Rojas Ramírez, representantes de los partidos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo, respectivamente, a través del cual remiten adenda modificatoria al convenio de coalición flexible para las elecciones de Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, suscrita por los ciudadanos Alejandro Carabias Icaza, Secretario General del Comité del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Guerrero; Silvano Garay Ulloa y José Alberto Benavides Castañeda, Comisionados Políticos Nacionales del Partido del Trabajo en Guerrero.

Estudio de fondo.

XXXVI. Ahora bien, tal como se desprende de los antecedentes y considerandos que preceden, los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, suscribieron un convenio de **coalición flexible** para la elección de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, sobre el cual fue aprobada una primera modificación mediante Acuerdo 76/SE/04-03-2021.

Ahora, a través de su escrito presentado el 26 de marzo de este año, presentan una adenda modificatoria del referido convenio, en términos de documento anexo; así, de la revisión a la adenda previamente referida, se advierte que los solicitantes proponen la modificación a las cláusulas **SEGUNDA** y **QUINTA** del convenio de coalición flexible para las elecciones de Ayuntamientos, asimismo, se desprende que la multicitada adenda fue suscrita por los ciudadanos Alejandro Carabias Icaza, Secretario General del Comité del Comité Ejecutivo Estatal del

Partido Verde Ecologista de México en Guerrero; Silvano Garay Ulloa y José Alberto Benavides Castañeda, Comisionados Políticos Nacionales del Partido del Trabajo en Guerrero, órganos partidarias que en un primer momento suscribieron el convenio correspondiente.

Ahora bien, tal como se refirió en la parte considerativa, el artículo 279 del Reglamento de Elecciones, literalmente dispone lo siguiente:

"Artículo 279.

1. El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.
2. La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 de este Reglamento.
3. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc.
4. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL."

En ese sentido, como se desprende del precepto legal citado, la norma electoral contempla y permite la modificación a los convenios de coalición, siempre y cuando la solicitud cumpla con los siguientes requisitos:

- 1. La solicitud de modificación se presente hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas de la elección de que se trate.**

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, el periodo de registro de candidaturas a los cargos de Ayuntamientos, quedó comprendido del 27 de marzo al 10 de abril del año en curso, por lo tanto, cualquier modificación a los convenio de coalición

de Ayuntamientos, deberá presentarse a más tardar el **26 de marzo del 2021**.

En virtud de lo anterior, se considera que dicho requisito de temporalidad se encuentra colmado, toda vez que, como se aprecia del sello de recibo correspondiente, el escrito de solicitud de modificación al convenio de coalición se presentó ante la oficialía de partes de este organismo electoral a las **veintitrés horas con treinta minutos del día veintiséis de marzo del año en curso**, esto es, un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas de la elección de Ayuntamientos.

2. Acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 279, numeral 2 del Reglamento de Elecciones expedido por el Instituto Nacional Electoral, se señala que, a la solicitud de registro de la modificación al convenio correspondiente, deberá acompañarse la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 de dicho reglamento.

Sin embargo, es preciso referir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-38/2018 y acumulados, mismo que en la parte que interesa refiere textualmente lo siguiente:

“(...)

Por último, es infundado que la solicitud de modificación al convenio de la Coalición debía contener la documentación precisada en el artículo 276, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Elecciones.

Tal como lo sostuvo el Tribunal de Chiapas, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 279, en relación con el diverso 276, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Elecciones, permite concluir que, **cuando se solicita una modificación a un convenio de coalición, sólo se debe exhibir la documentación sobre los cambios correspondientes.**

Lo anterior, porque no en todos los casos habrá una modificación sustantiva al convenio de coalición.

En este sentido, toda la documentación relacionada con el convenio de coalición ya estaba a disposición del

Instituto local, a partir del veintitrés de enero, fecha en la cual se presentó el registro del convenio de Coalición.

Interpretar aisladamente el artículo 279 del Reglamento de Elecciones tal como se propone en las demandas, además de difuminar la diferencia entre la solicitud de registro y la petición de modificaciones de una coalición, también establecería un requisito innecesario y restrictivo al ejercicio del derecho de asociación política de los partidos políticos. Máxime, se insiste, si PMC y CU ya habían formado parte de la coalición y la plataforma política de la misma no había sufrido modificación alguna.

(...)"

Así, de lo previamente transcrito se desprende que, tal como lo razonó la Sala Superior, cuando la solicitud de modificación al convenio correspondiente no recaiga sobre cuestiones sustantivas, resultaría innecesario exigir a los institutos políticos la presentación de todos los documentos relacionados con el convenio de coalición, toda vez que los mismos ya obran en los archivos de este instituto electoral, y requerirlos de nueva cuenta a ningún fin práctico llevaría.

3. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada.

Del análisis a la adenda modificatoria del convenio de coalición flexible para las elecciones de Ayuntamientos, suscrita por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, es posible advertir que la modificación propuesta radica en sumar 12 municipios al convenio de coalición, es decir, pasan a ser 33 municipios como parte de la coalición flexible, de los 21 que en un principio formaban parte del convenio de coalición, derivado de la primera modificación al citado convenio.

Por lo anterior, es dable concluir que no se realiza un cambio de modalidad al convenio de coalición previamente registrado por este órgano electoral, toda vez que mantiene la modalidad de ser una coalición flexible, dado que en términos de la norma electoral, para poder considerar que estamos ante una coalición parcial, se requeriría de al menos 40 municipios que integraran la coalición, lo que en el caso no ocurre, puesto que como se señaló, de la adenda modificatoria se establece que

la coalición la integrarán 33 municipios, es decir, el número se encuentra dentro del rango permitido para conformar una coalición flexible.

Determinación por parte del Consejo General.

XXXVII. Por todo lo anterior se puede constatar que, en primer lugar, la solicitud de modificación al convenio de coalición flexible para la elección de Ayuntamientos, presentada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, se presentó dentro del plazo establecido para ello, es decir, se recibió en este Instituto Electoral el 26 de marzo del 2021.

De igual forma, la solicitud de modificación correspondiente no se realiza sobre cuestiones sustantivas, ni se realiza un cambio de la modalidad con que fue registrada, toda vez que la modificación se realiza sobre las cláusulas **SEGUNDA** y **QUINTA**, y radican esencialmente en lo siguiente:

1. Se elimina del convenio de coalición el municipio de Alcozauca de Guerrero.

2. Se suman al convenio de coalición lo siguientes municipios: Pedro Asencio de Alquisiras, Teloloapan, Apaxtla de Castrejón, General Canuto A. Neri, Cuetzala del Progreso, Ixcateopan de Cuauhtémoc, General Eleodoro Castillo, Cocula, Marquelia, Azoyú, Copala, Técpan de Galeana y La Unión de Isidoro Montes de Oca.

Asimismo, para mayor claridad de las modificaciones propuestas, se inserta el siguiente cuadro comparativo respecto al texto original del convenio de coalición (modificado mediante Acuerdo 76/SE/04-03-2021), con las propuestas de modificación.

TEXTO ORIGINAL MODIFICADO MEDIANTE ACUERDO 76/SE/04-03-2021	MODIFICACIÓN PROPUESTA
SEGUNDA. Los Partidos Políticos que integran la Coalición, convienen en participar en Coalición Flexible en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en la elección de ayuntamientos en el Estado de Guerrero, los	SEGUNDA. Los Partidos Políticos que integran la Coalición, convienen en participar en Coalición Flexible en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en la elección de ayuntamientos en el Estado de Guerrero, los

<p>Partidos Políticos que integran las Coalición (sic) postularan candidatas y candidatos en 21 municipios.</p> <p>(...)</p>	<p>Partidos Políticos que integran las Coalición (sic) postularan candidatas y candidatos en 33 municipios.</p> <p>(...)</p>
<p>QUINTA. Las partes manifiestan que de las candidatas y candidatos de la Coalición Flexible, para la elección de Ayuntamientos del Estado de Guerrero, las candidatas y candidatos propietarios y suplentes de los Municipios: Cutzamala de Pinzón, Tlapehuala, Arcelia, Tlacoapa, Atlixnac, Copanatoyac, Xalpatlahuac, Malinaltepec, Alcozauca de Guerrero y Tlapa de Comonfort, pertenecen originalmente al Partido del Trabajo y en caso de resultar electos pertenecerán al Partido del Trabajo y las candidatas y candidatos propietarios y suplentes de los Municipios: Ajuchitlán del Progreso, Coyuca de Catalán, Iguala de la Independencia, Quechultenango, San Miguel Totolapan, Zirándaro, Tlalchapa, Pungarabato, Acatepec, Ahuacuotzingo y Zitlala, pertenecen originalmente al Partido Verde Ecologista de México y en caso de resultar electos pertenecerán al Partido Verde Ecologista de México, los cuales se precisaran al momento de solicitar el registro respectivo de cada uno de ellos, atendiendo al resultado de los Procesos Internos que cada uno de los Partido Político (sic) coaligados realice para la selección de los mismos.</p>	<p>QUINTA. Las partes manifiestan que de las candidatas y candidatos de la Coalición Flexible, para la elección de Ayuntamientos del Estado de Guerrero, las candidatas y candidatos propietarios y suplentes de los Municipios: Cutzamala de Pinzón, Tlapehuala, Arcelia, Tlacoapa, Atlixnac, Copanatoyac, Xalpatlahuac, Malinaltepec, Tlapa de Comonfort, Pedro Asencio Alquisiras, Teloloapan, Apaxtla de Castrejón, General Canuto A. Neri, Cuetzala del Progreso, Ixcateopan de Cuauhtémoc General Eleodoro Castillo y Cocula, pertenecen originalmente al Partido del Trabajo y en caso de resultar electos pertenecerán al Partido del Trabajo, y las candidatas y candidatos propietarios y suplentes de los Municipios: Ajuchitlán del Progreso, Coyuca de Catalán, Iguala de la Independencia, Quechultenango, San Miguel Totolapan, Zirándaro, Tlalchapa, Pungarabato, Acatepec, Ahuacuotzingo, Zitlala, Marquelia, Azoyú, Copala, Técpan de Galeana y La Unión de Isidoro Montes de Oca, pertenecen originalmente al Partido Verde Ecologista de México y en caso de resultar electos pertenecerán al Partido Verde Ecologista de México, los cuales se precisaran al momento de solicitar el registro respectivo de cada uno de ellos, atendiendo al resultado de los Procesos Internos que cada uno de los Partido Político (sic) coaligados realice para la selección de los mismos.</p>

Por lo anterior, este Consejo General determina procedente la modificación al convenio de coalición flexible para la elección de Ayuntamientos, presentada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en términos de las consideraciones vertidas en párrafos que anteceden.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, 125 y 128 de la Constitución Política del Estado

de Guerrero; 279 del Reglamento de Elecciones; 158, 160, 161, 173, 180 y 188, fracciones I, XIV y LXXVI de la ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la modificación al convenio de coalición flexible para la elección de Ayuntamientos, presentada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en los términos precisados en el considerando **XXXVII**, así como del escrito de modificación correspondiente, mismo que como anexo corre agregado al presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo a las dirigencias estatales de los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, para los efectos legales correspondientes, a través de sus representaciones ante este Consejo General.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo a las Presidencias de los Consejos Distritales de este Instituto Electoral, para su conocimiento y efectos correspondientes.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comunique a la Unidad Técnica de Fiscalización, así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos, para los efectos correspondientes.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizada el veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

**SECCION DE
AVISOS**

**AVISO NOTARIAL
PRIMERA PUBLICACION**

DOCTOR MARTIN DELFINO AGUIRRE MORGA, NOTARIO PÚBLICO NUMERO NUEVE, DEL DISTRITO NOTARIAL DE TABARES, HAGO SABER QUE POR ESCRITURA NUMERO 52,477, DE FECHA 12 DE MARZO DEL AÑO 2021, OTORGADA EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA A MI CARGO, EL SEÑOR LUIS ENRIQUE PACHUCA CARMONA, EN SU CARÁCTER DE ALBACEA Y LEGATARIO, ACEPTA EL CARGO DE ALBACEA Y EL LEGADO RESPECTIVO, Y LA SEÑORA CELIA CARMONA MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA, ACEPTA LA HERENCIA INSTITUIDA A SU FAVOR, EN LA SUCESION TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR MARINO PACHUCA DOMÍNGUEZ, CUYA SUCESION SE TRAMITA ANTE EL SUSCRITO, EL ALBACEA MANIFIESTA HABER FORMULADO EL INVENTARIO DE LOS BIENES DE LA SUCESION.

LO ANTERIOR EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 712 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL ESTADO DE GUERRERO.

ACAPULCO, GUERRERO A LOS 12 DÍAS DE MARZO DEL 2021.

ATENTAMENTE

DR. MARTIN DELFINO AGUIRRE MORGA.
NOTARIO PUBLICO NUMERO NUEVE DEL DISTRITO NOTARIAL DE TABARES.
Rúbrica.

2-2

AVISO NOTARIAL.

EL LICENCIADO JULIO ANTONIO CUAUHEMOC GARCÍA AMOR, NOTARIO PUBLICO NUMERO DIECIOCHO DEL DISTRITO NOTARIAL DE TABARES, HAGO SABER: PARA TODOS LOS EFECTOS DEL ARTICULO 712 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL ESTADO DE GUERRERO, Y SU CORRELATIVO EN LA CIUDAD DE MEXICO, QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 11,201 ONCE MIL DOSCIENTOS UNO, DE FECHA DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, OTORGADA ANTE LA FE DEL NOTARIO QUE AUTORIZA, EL SEÑOR JORGE LUIS GUERRERO MARTINEZ, ACEPTO LA HERENCIA QUE LE DEJO LA SEÑORA ODILIA MARTINEZ GALLEGOS, ASIMISMO ACEPTO EL CARGO DE ALBACEA, MANIFESTANDO QUE DESDE

LUEGO PROCEDERÁ A FORMULAR EL INVENTARIO Y AVALUÓ A LOS BIENES QUE FORMAN EL CAUDAL HEREDITARIO DE LA SUCESIÓN.

ACAPULCO, GRO., A 17 DE MARZO DEL AÑO 2021.

A T E N T A M E N T E .

EL NOTARIO PUBLICO NUMERO DIECIOCHO.

LIC. JULIO ANTONIO CUAUHTEMOC GARCÍA AMOR.

Rúbrica.

2-2

EDICTO

C.C. DEMETRIO MENDOZA BARRERA Y TERESA BACHO SOTO.

P R E S E N T E .

En el expediente número 17/2020-I, relativo al juicio Ordinario Civil, promovido por Santa Cruz Luna Trinidad, en contra de Demetrio Mendoza Barrera y Teresa Bacho Soto, el Licenciado Alfonso Rosas Marín, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, en virtud de ignorarse los domicilios de los demandados Demetrio Mendoza Barrera y Teresa Bacho Soto, por auto de fecha once de enero del año en curso, se ordenó emplazarlos por edictos, que se publiquen por tres veces, de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el periódico el Sur de esta ciudad, concediéndoles un término de treinta días hábiles, para que se apersonen a juicio y contesten la demanda, que empezará a contar a partir del día siguiente de la fecha en que se publique el último de los edictos, previniéndolos para que señalen domicilio en donde oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento de que en caso contrario se les tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se les harán por cédula que se fije por los estrados del juzgado, se les hace saber además que las copias de traslado se encuentra en la Primera Secretaria de Acuerdos de este juzgado, ubicado en el Primer Piso del Palacio de Justicia, en Avenida Gran Vía Tropical, sin número, Fraccionamiento las Playas de esta Ciudad.

Acapulco, Guerrero, a 09 de Marzo de 2021.

EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. ISIDRO MARTINEZ VEJAR.

Rúbrica.

3-2

EDICTO

El ciudadano licenciado César Abraham Calderón Torres, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, en el expediente 467/2016-1, relativo al juicio especial hipotecario, promovido por Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, en contra de Guillermo Maya Galeana, ordenó sacar a remate en pública subasta en primera almoneda el bien inmueble hipotecado, consistente en el departamento marcado con el número 201, edificio 2 del condominio real del Palmar, Segunda Etapa, lote 13, manzana 5, Poblado de Cayacos, de esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias: al norte en 5.90 metros, con departamento 202, del Edificio 2, del lote 13, y en 2.40 metros con área común escalera, al sur en 7.70 metros con departamento 202, del Edificio 1, del lote 13, en 0.600 metros colinda con vacío, al este en 1.250 metros con área común escalera, en 1.10 metros con área común de andador, en 1.95 metros y 1.70 metros colinda con vacío, al oeste en 6.00 metros colinda con vacío. Sirviendo de base para el remate del inmueble hipotecado la cantidad de \$ \$ 401,000.00 (cuatrocientos un mil pesos 00/100 moneda nacional); valor pericial señalado en autos, por lo que será postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor pericial del bien hipotecado. Convocándose postores por medio de la publicación de edictos que se realicen por dos veces consecutivas dentro de diez días naturales en la Administración Fiscal Estatal uno, Administración Fiscal Estatal dos y en la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento en esta ciudad, en los estrados de este Juzgado, en el diario Novedades de Acapulco, que se edita en esta ciudad y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se señalan las once horas del día once de mayo de dos mil veintiuno, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda. Se convocan postores.

Acapulco, Gro., 16 de Marzo de 2021.

EL SECRETARIO ACTUARIO.
LIC. JUAN RAÚL FRANCO PADILLA.
Rúbrica.

EDICTO

DANIEL ARROYO MORA (TESTIGO).
MIRIAM GARCÍA PONCE (TESTIGO).
OLIVER TAPIA BORNOS (APODERADO LEGAL).

En cumplimiento al proveído de diecisiete de marzo del presente año, dictado por este juzgado en la causa penal 56/2017-II-(3), instruida a Víctor Hugo Meza Andalón, por el delito de robo agravado específico, en agravio de cadena comercial OXXO S. A. de C.V., tomando en cuenta que de las constancias procesales se advierte que se desconoce el paradero y domicilio actual de los testigos de cargo Daniel Arroyo Mora, Miriam García Ponce y el apoderado legal de la parte agraviada Oliver Tapia Bornos, por lo que para no seguir retardando el procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Procedimientos Penales, se ordenó notificarles a través de edictos que serán colocados en los estrados de este juzgado; así como publicados por una sola ocasión en el periódico de mayor circulación en las ciudades de Acapulco y Chilpancingo, Guerrero y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, haciéndoles saber que deberán de acudir ante este Juzgado, ubicado en carretera nacional México-Acapulco, a un costado del Centro Regional de Reinserción Social de esta ciudad capital, en punto de las once horas del seis de mayo de dos mil veintiuno, para el desahogo de una diligencia de careos procesales en la que deberán de intervenir; debiendo traer identificación oficial vigente con fotografía y dos copias de la misma.

A T E N T A M E N T E

EL SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.

LIC. BARTOLO GUEVARA AGUILAR.

Rúbrica.

Chilpancingo, Guerrero; Marzo 19 de 2021.

1-1

EDICTO

C. ROGELIO ESTRADA HERNÁNDEZ.

La Ciudadana Licenciada NORMA SANNY ALFARO ZAPATA, Juez Mixto del de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, ordenó la publicación del presente edicto en el expediente

número 69/2015, que se instruye en contra de JUDITH SILVA SANCHEZ Y LUIS BARRERA VICARIO, por el delito de LESIONES CALIFICADAS, en agravio de ROGELIO ESTRADA HERNÁNDEZ, por una ocasión, que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado y en el Periódico "EL VÉRTICE", por ser de mayor circulación en la región., a efecto de hacerle saber al agraviado ROGELIO ESTRADA HERNANDEZ, que se dictó un auto de fecha ocho de marzo del año en curso:"...Auto. - En la Ciudad de Tixtla, Guerrero, a ocho (08) de marzo del dos mil veintiuno (2021). Visto el estado procesal que guarda la causa penal número 69/2015, del índice de este Órgano Jurisdiccional, instruida en contra de Judith Silva Sánchez y Luis Barrera Vicario, por el delito de lesiones calificadas, en agravio de Rogelio Estrada Hernández, y tomando en cuenta lo asentado por los procesados y su defensor, al momento de notificarse del auto de fecha tres de marzo del año en curso, mediante el cual se declaró agotada la instrucción y quienes insisten en el cierre de la instrucción, por lo tanto y toda vez que efectivamente no existen pruebas pendientes por desahogar, ni recursos por resolver, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 93 y 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, a petición de los justiciables y su defensa, con esta fecha se declara cerrada la instrucción y se ordena poner los autos a la vista de las partes para la formulación de sus respectivas conclusiones por un término de once días hábiles, primero a la agente del ministerio público adscrita y enseguida a los procesados y su defensa, las cuales deberán exhibir en la audiencia de vista correspondiente. Se instruye a la secretaria actuaria adscrita a este Juzgado, para que dentro del término de ley, bajo su más estricta responsabilidad en caso de dilación, notifique de manera personal el presente proveído a la agente titular del ministerio público adscrita, a los procesados de mérito, al defensor de oficio y al agraviado de mérito, en la inteligencia que por cuanto hace al procesado Luis Barrera Vicario, en el acto de la notificación del presente proveído, la actuaria deberá estar acompañada y apoyada de un perito interprete traductor en la lengua náhuatl- español, que para ello solicite previamente a la Coordinación General de Peritos del Consejo de la Judicatura del Estado; por otra parte y toda vez que de autos se desconoce el paradero y domicilio actual del agraviado, por lo tanto, con apoyo en lo dispuesto por los numerales 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales, se ordena su notificación a través de edictos que se publicaran por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en un diario de mayor circulación de esta Ciudad, denominado "vértice", por lo que, gírese atento oficio al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que ordene a quien corresponda realicen la publicación de los edictos ordenados en

autos y una vez hecho lo anterior, remitan a este juzgado los ejemplares en donde su cumplimiento. Notifíquese y cúmplase. Resuelve y firma la licenciada Norma Sanny Alfaro Zapata, Jueza Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, quien actúa por ante el licenciado Uriel Tizapa Hernández, Secretario de Acuerdos en Materia Penal, que autoriza y da fe. .DOY FE .-...NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. "...Al calce dos firmas legibles..."

A T E N T A M E N T E.

LA ACTUARIA DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUERRERO.

LIC. MARÍA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

CC. EDGAR CONTRERAS MORALES
Y JAIME FLORES GERONIMO
QUIMICOS BIOLOGOS PARASITOLOGOS
Y PERITOS ADSCRITOS A LA COORDINACIÓN
GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.

La Ciudadana Licenciada NORMA SANNY ALFARO ZAPATA, Juez Mixto del de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, ordenó la publicación del presente edicto en el expediente número 63/2012, que se instruye en contra de los procesados RAFAEL ASTUDILLO ESPINOZA Y OTRO, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de CECILIA PASCUAL PÉREZ Y MAYRA NATIVIDAD DIRCIO CATALAN, por una ocasión, que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado y en el Periódico "EL VÉRTICE", por ser de mayor circulación en la región, a efecto de hacerle saber a Edgar Contreras Morales, y Jaime Flores Gerónimo, peritos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, que el diez de Marzo del año que transcurre, se dictó un auto que a la letra dice: "... Auto. - Tixtla de Guerrero, Guerrero, a diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021). Visto el estado procesal que guarda la causa penal número 63/2012, del índice de este Órgano Jurisdiccional, instruida en contra de Gonzalo Jiménez Romero, Rafael Astudillo Espinoza, Raúl Hernández Guerrero e Iván Téllez Segura, por el delito de homicidio calificado, en agravio de Cecilia Pascual Pérez y Mayra Natividad Romero Catalán; y tomando en cuenta que de las constancias procesales

que engrosan el expediente se advierte que se encuentran pendientes por ratificar los siguientes dictámenes periciales: 1.- Dictamen pericial en materia de química (genética forense), del diecisiete de julio del dos mil doce, suscrito por el Q. B. P. Edgar Contreras Morales, perito adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, practicado a los inculpados Rafael Astudillo Espinosa, Raúl Hernández Guerrero, Gonzalo Jiménez Romero. 2.- Dictamen químico, de fecha diecisiete de julio del dos mil doce, suscrito por el Q. B. P. Jaime Flores Gerónimo, perito adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado. Mismas que hasta este momento no ha sido posible ratificar, en virtud de que los peritos que emitieron los mismos ya no laboran para la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, no obstante que se ordenó notificarles en sus domicilios que proporcionaron al momento de su ingreso en la citada Coordinación de Servicios Periciales, sin que se haya logrado localizarlos, de igual manera se giraron oficios a diversas dependencias públicas, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de la Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Teléfonos de México (TELMEX), Comisión Federal de Electricidad (CFE) e Instituto Nacional Electoral (INE), sin lograr éxito alguno, por ende y toda vez que se desconoce el paradero y domicilio actual de Edgar Contreras Morales y Jaime Flores Gerónimo, con apoyo en lo dispuesto por los numerales 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales, se ordena su notificación, a través de edictos que se publicaran por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en un diario de mayor circulación en esta Ciudad, denominado "vértice", para que comparezcan ante este Juzgado, sito en calle Ignacio Manuel Altamirano, esquina con Sor Juana Inés de la cruz, barrio de San Lucas, de esta ciudad de Tixtla, dentro de los tres días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación, debiendo traer identificación oficial vigente con fotografía y dos copias de la misma, por lo que, se instruye a la secretaria actuaria de este Juzgado, gire atento oficio al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que ordene a quien corresponda realicen la publicación de los edictos ordenados en autos y una vez hecho lo anterior, remitan a este juzgado los ejemplares en donde conste su cumplimiento. Tomando en cuenta que los procesados Gonzalo Jiménez Romero, Rafael Astudillo Espinoza, Raúl Hernández Guerrero e Iván Téllez Segura, se encuentran a disposición de este Juzgado, internos en el Centro Regional de Reinserción Social de la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 28, 29 y 31 del Código de Procedimientos Penales,

gírese atento exhorto al Juez en turno de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda notifiquen de manera personal el presente proveído a los procesados de mérito, para los efectos legales conducentes, hecho que sea lo anterior devuelva a este Juzgado el exhorto de referencia anexando las constancias que se hayan practicado al respecto. Notifíquese y cúmplase. Resuelve y firma la licenciada Norma Sanny Alfaro Zapata, Jueza Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, quien actúa por ante el licenciado Uriel Tizapa Hernández, Secretario de Acuerdos en Materia Penal que autoriza y da fe. .DOY FE .- ...NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. "...Al calce dos firmas legibles..."

A T E N T A M E N T E.

LA ACTUARIA DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUERRERO.

LIC. MARÍA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

CC. ELVIA MOCTEZUMA GARCIA
Y ANABEL CORTES HILARIO

La Ciudadana Licenciada NORMA SANNY ALFARO ZAPATA, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, ordenó la publicación del presente edicto en la causa penal número 92/2010, que se instruye en contra de NICOLAS DE JESUS AMADO, por el delito de LESIONES AGRAVADAS, en agravio de ELVIA MOCTEZUMA GARCIA Y ANABEL CORTES HILARIO, por una ocasión, que serán publicados en el periódico Oficial del Estado y en el Periódico "EL VÉRTICE", por ser de mayor circulación en la región, se ordena la notificación de los puntos resolutive de la resolución de fecha veintinueve de enero del dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como un auto de fecha cinco de marzo del año que transcurre, mediante el cual este Órgano Jurisdiccional se dio por recibida la resolución antes referida en líneas que antecede: "... Chilpancingo, de los Bravo, Guerrero a los veintinueve días del mes de enero (29) días del mes de enero, del dos mil veintiuno (2021). R E S U E L V E : PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del considerando primero de la resolución que nos ocupa.- SEGUNDO.- LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO, en la causa penal número 92/2020, radicado en

este juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, que se le instruye a NICOLAS DE JESUS AMADO, POR EL DELITO DE lesiones, en agravio de Elvia Moctezuma Garcia y Anabel Cortés Hilario.- TERCERO.- Se deja sin efecto legal todo lo actuado, a partir del acuerdo que declaro cerrado el periodo de la instrucción de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, para que A Quo, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 92, Segundo Párrafo del Código de Procedimientos Penales en Vigente en la entidad, en cuanto a lo siguiente: a) Antes de concluir con la etapa de instrucción del juicio sumario, debe emitir un acuerdo; b).- Por el que comunique a las partes que esta por concluir el plazo relativo a la etapa de la instrucción; c) realizar la certificación secretarial correspondiente; d) Para que el acusado manifieste lo que a su derecho convenga; e) Deber relatar las pruebas, diligencias y recursos pendientes de desahogo, ordenando su notificación- personal a las partes; F) incluso, a este Tribunal de Alzada si es procedente, es decir, si encuentra pendiente un recurso por resolver. CUARTO.- Con Fundamento en los artículos 20, apartado B, Fracción I constitucional (vigente antes de la reforma de veinte de junio del dos mil ocho); 92, Apartado 4, fracción I de la constitución local; 37, párrafo segundo, y 59 bis del código procesal penal en Vigor, y 10, Fracciones I y V, de la Ley de Atención y Apoyo a la Victima y al Ofendido del Delito del Estado de Guerrero, notifíquese a las agraviadas Elvia Moctezuma García y Anabel cortés Hilario, la presente resolución, para que se enteren en los términos en que se pronunció y estén en condiciones de hacer valer sus derechos, como interponer juicio de amparo en contra de esta resolución, en caso de sentirse afectados en sus derechos humanos lo cual deberá hacerse mediante requisitoria que se envíe al juez de origen. QUINTO. Con testimonio autorizado de la presente resolución, devuélvase el original de los autos al juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el toca penal como asunto totalmente concluido.- SEXTO.- Notifíquese esta resolución a NICOLAS DE JESUS AMADO, mediante requisitoria que se envíe a la juez natural, para que este enterado de la misma.-SEPTIMO. Notifíquese y Cúmplase. Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los Ciudadanos Magistrados Esteban Pedro López Flores y Jesús Martínez Garnelo, así como la Licenciada Ma. Luisa Romero, jueza Mixto de Primera Instancia del Estado, quien por Acuerdo de fecha veintidós de octubre del dos mil veinte, emitió por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y notificado por el Secretario General de Acuerdos de dicho órgano mediante oficio 3020, integra temporalmente la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, de los Bravo, Guerrero: siendo Presidente el Primero de los

Nombrados y ponente en este asunto la ultima, ante el Ciudadano Bernardo Calleja Díaz, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. Doy fe.-

Razón. - Tixtla de Guerrero, Guerrero, a cinco (05) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Por recibido el oficio de cuenta, suscrito por el licenciado Bernardo Calleja Díaz, Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual devuelve en dos tomos el original de la causa penal número 92/2010, del índice de este Órgano Jurisdiccional, que se instruye en contra de Nicolás de Jesús Amado, por el delito de lesiones, en agravio de Elvia Moctezuma García y Anabel Cortes Hidalgo, así como copia autorizada de la resolución de fecha veintinueve de enero del dos mil veintiuno, dictada en el toca penal número II-018/2020, de la cual se advierte que se dejó sin efecto legal la sentencia definitiva condenatoria de fecha veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve y se ordenó la reposición del procedimiento a partir del auto de fecha veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve, que declaró cerrada la instrucción, bajo los términos precisados, misma que se ordena agregar a sus autos, asimismo mediante oficio infórmese lo anterior, al Director del Centro Regional de Reinserción Social de la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, para los efectos legales a que haya lugar. En estricto acatamiento a la resolución emitida por el Tribunal de Alzada, se instruye al secretario actuante para que certifique las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas, así como los recursos legales interpuestos por las partes, hecho lo anterior de cuenta a la suscrita para que previo al cierre de la instrucción, se dicte el respectivo auto de agotamiento, en el que se comunique a las partes que está por concluir el plazo relativo a la etapa de instrucción, para que el acusado manifieste lo que a su derecho convenga, ordenando su notificación personal a las partes, incluso al Tribunal de Alzada si es procedente, es decir si se encuentra pendiente un recurso por resolver. Por último, se instruye a la secretaria actuaria adscrita a este Juzgado, para que dentro del término de ley, notifique de manera personal a las partes en general, la llegada de la resolución de segunda instancia, así como de los autos, de igual forma el presente proveído, para todos los efectos legales a que haya lugar, apercibida que en caso de no realizar las notificaciones dentro del término de ley, se dará vista al Consejo de la Judicatura del estado, para los fines de ley correspondiente.

Notifíquese y cúmplase. Resuelve y firma la licenciada Norma Sanny Alfaro Zapata, Jueza Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, quien actúa por ante el licenciado Uriel Tizapa Hernández, Secretario de Acuerdos en

Materia Penal que autoriza y da fe. Doy fe. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...". "Al calce dos firmas legibles..."

A T E N T A M E N T E.

LA ACTUARIA DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUERRERO.

LIC. MARÍA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

Chilpancingo de los Bravo, Gro., 16 de Marzo de 2021.

C. SUSANA RESÉNDIZ CARMONA.

P R E S E N T E.

A través de la presente publicación, le hago saber a usted que en la carpeta judicial de ejecución EJ-03/2019-II, seguida a Andrés Hidalgo Morales, mediante auto dictado en esta fecha, se ordenó notificarle el auto que ordena emitir la resolución por escrito de extinción de las penas que le fueron impuestas a éste; por ello, al tener usted el carácter de víctima directa, y a la vez como representante del menor víctima de identidad reservada, tendrá que comparecer dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la publicación del presente, ante este juzgado, cito en Boulevard René Juárez Cisneros s/n, esquina con calle Kena Moreno, colonia Tepango, edificio 3, segundo piso, de Ciudad Judicial, en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, CP. 39090, teléfono (747) 49 4 95 65, extensión 3021, para notificarse de los autos pendientes por comunicarle de la referida carpeta judicial y hacer valer sus derechos que le otorgan los artículos 20, apartado C, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 14 y 124 de la Ley General de Víctimas, y fracciones II, V, VI, VII y VIII del artículo 10 de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado de Guerrero, 109 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, y el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Así las cosas, se le apercibe que, en caso de no comparecer en el término concedido para ello, las posteriores notificaciones se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado de ejecución.

A T E N T A M E N T E.

LA JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL, CON JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE ÁLVAREZ, GUERRERO Y BRAVO.

MARITZA JIMÉNEZ SANTIAGO.

1-1

EDICTO

CC. SINTHIA MELISSA SERRANO MARTÍNEZ (HIJA DE LA AGRAVIADA MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ) Y JAIRO YAIR SERRANO MARTÍNEZ.

En razón de ignorar su domicilio, y en cumplimiento al auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, dictado en la Causa Penal número 08-2/2016, que se instruye a Eduardo Gallardo Almazán, por la comisión de los delitos de Homicidio Calificado y Lesiones Calificadas, el primer ilícito cometido en agravio de María del Carmen Martínez Rodríguez y el segundo en agravio de Jairo Yair Serrano Martínez, en términos de los artículos 4° y 40 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, les hago saber el contenido del siguiente auto: "Auto.- Ayutla de los Libres, Guerrero, a 09 nueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

Por recibido el oficio de cuenta y anexos, suscrito por el Licenciado Bernardo Calleja Díaz, Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual, devuelve a este Órgano Jurisdiccional, en dos tomos el expediente original de la Causa Penal número 08-2/2016, que se instruye a Eduardo Gallardo Almazán, por la comisión de los delitos de Homicidio Calificado y Lesiones Calificadas, el primer ilícito cometido en agravio de María del Carmen Martínez Rodríguez y el segundo en agravio de Jairo Yair Serrano Martínez, así como también remite copia autorizada de resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados integrantes de la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal de Alzada, en el Toca Penal número III-047/2019, de cuyos Puntos Resolutivos se desprende lo siguiente: ". . . Primero.- Esta Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto. Segundo.- Por las consideraciones legales y procesales analizadas y expuestas en el considerando V del presente fallo, así como haber respetados los derechos procesales y legales del artículo 20 apartados A y C, Constitucional, del imputado y ofendida se ordena la reposición del procedimiento, para quedar como sigue: Tercero.- En razón de lo anterior, se deja insubsistente la sentencia definitiva condenatoria, del veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Allende, en la causa penal número 08-2/2016, instruida a Eduardo Gallardo Almazán, por los delitos de Homicidio Calificado y Lesiones Calificadas, el primer ilícito en agravio de María del Carmen Martínez Rodríguez y el segundo delito cometido en contra de Jairo Yair Serrano Martínez, para los efectos legales y procesales que a

continuación se describen: Cuarto.- Por tales circunstancias y para no vulnerar derechos procesales, de debido proceso e incluso humanos, previstos por el artículo 1° constitucional y la ley de la materia, se deja insubsistente lo actuado en la causa penal a partir de la diligencia inmediata anterior al cierre de instrucción, incluyendo la sentencia definitiva, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete; por ello, resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento a partir de la diligencia citada, para que el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Allende, provea lo legal y procesalmente necesario para que se lleve a cabo lo siguiente:

- ❖ Requiera el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Allende, a:
- ❖ Ángela Ruíz Sánchez, asistió al acusado en la declaración preparatoria foja 196; careos procesales foja 395; conclusiones foja 455; audiencia de vista foja 455.
- ❖ Iván Aguirre Guevara, representó al encausado en la ampliación de declaración foja 291.

Sin pasar por alto que en las audiencias testimonial de quince de junio del dos mil dieciséis, fojas 316 a la 319 y del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis fojas 337 a la 339, se omitió señalar el nombre del defensor público que acompañó en dichas diligencias al acusado, ya que únicamente se lee "asistido del Defensor de Oficio..", quien firma al margen y calce de las citadas actuaciones, desconociéndose que persona es y si cuenta con la documentación que lo acredite como profesional del derecho.

Y por ende, refiera el o los nombre del o los profesionistas que representaron al encausado en las citadas diligencias testimoniales, requiriéndoles también instrumento legítimamente idóneo para justificar el carácter con que se ostenta.

Esto es, deberán exhibir documento legalmente válido que los acredite como profesional o licenciados en derecho (cédula profesional), en caso de negativa o impedimento legal, solicite la información correspondiente a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación, del Estado de Guerrero, ya que constituiría una información carente de contenido constitucional al señalar que debe presumirse que una persona es licenciado en derecho, por el hecho de que se afirme que recibió un nombramiento por alguna autoridad.

De no ser posible, la recepción del documento solicitado, que acredite a los citados profesionistas como licenciados en derecho, deberá declarar nulas las diligencias en donde intervinieron como abogados defensores del acusado Eduardo Gallardo Almazán y desahogarlas nuevamente.

Asimismo, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Allende, proveerá lo legal y procesalmente necesario para que se lleve a cabo la ratificación de los dictámenes siguientes:

- ❖ El Certificado médico de lesiones, realizado al agraviado Jairo Yair Serrano Martínez, el nueve de enero de dos mil quince, suscrito por el médico legista Guadalupe Álvarez Muñuzuri, perito adscrito al Distrito Judicial de Tabares, en la Coordinación Regional de los Servicios Periciales. F. 70 - 71.
- ❖ Dictamen Pericial en materia de Balística Forense, emitido por el licenciado Sergio Arturo Cortés Torres, de fecha veinticuatro de marzo del dos mil quince, perito adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales, dependiente a la Fiscalía General del Estado. F. 76 - 79.

Experticias constituidas sin injerencias del órgano jurisdiccional, ello por el sistema tradicional que aún es vigente para el presente caso, debiendo ser ratificados con las formalidades de ley y de manera personal y expresamente en el juicio por quien lo elaboró, o en su defecto proveer lo legalmente necesario para obtener su ratificación, conforme lo señalado en líneas precedentes, con el objetivo de hacer indudable su valor y no vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal; un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente, ante el Juez de la causa, y hacerlos eficaces e idóneos para ser legalmente analizados y valorados, en su momento procesal oportuno, dotándoles de certeza y seguridad jurídica, a dichas actuaciones, lo cual, es y resulta indispensable a que sean ratificados por perito oficial, perfeccionando así, tal exigencia procesal catalogada como prueba imperfecta.

Esto es, la reposición del procedimiento tiene como justificación que se provea lo necesario para lograr la validación de los dictámenes citados e incorporados por el agente del ministerio público investigador y en su momento conforme el principio de legalidad, objetividad y congruencia procesal se emita un nuevo fallo.

Una vez hecho lo anterior y agotados sus términos legales ordenados en el proceso, con plena jurisdicción el Juez dictará nueva sentencia definitiva conforme a la ley de la materia y sujeta al debido proceso, y a los diversos principios ya indicados y obviamente atendido a los lineamientos plenos de objetividad y legalidad a que hemos hecho referencia en esta ejecutoria, sin menoscabar los derechos y principio del debido proceso, respecto al encausado Armando Lázaro Solache (sic), en

la que analice el tipo penal y en su caso la responsabilidad penal del sujeto activo.

Quinto.- En atención a los derechos inherentes a la víctima u ofendido, con fundamento en los artículos 20 apartado B, fracción I, constitucional (vigente antes de la reforma de veinte de junio de dos mil ocho); 92, apartado 4, fracción I, de la constitución local; 37, párrafo segundo, y 59 bis del código procesal penal en vigor, y 9, fracciones XIV, XXVI y XXXIX, de la Ley 479 de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución a la ofendida Sinthia Melissa Serrano Martínez, y al agraviado Jairo Yair Serrano Martínez, a través de cédula que se fije en los estrados, para que se enteren de los términos en que se pronunció y estén en condiciones de hacer valer sus derechos, como interponer juicio de amparo en contra de esta resolución de sentirse afectados en sus derechos humanos, lo anterior, con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Así también, notifíquese personalmente la presente resolución al enjuiciado Eduardo Gallardo Almazán, quién se encuentra interno en el Centro de reinserción Social de Ayutla de los Libres, Guerrero, para que esté enterado de los términos de la misma, gírese atenta requisitoria al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Allende, ello con fundamento en los artículos 28 y 29 del código adjetivo en vigor; para que esté enterado de los términos de la misma, haciéndole saber que tiene derecho de interponer juicio de amparo en contra de este fallo, de sentirse afectado en sus derechos humanos y de corte procesal. Sexto.- Notifíquese y cúmplase...".

Consecuentemente, y en cumplimiento a la citada resolución, notifíquese el presente proveído al referido procesado; asimismo, comuníquese lo anterior mediante oficio al Ciudadano Director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad, para los efectos de su conocimiento; de igual forma, y como lo ordena la Superioridad, se declara sin efecto lo actuado en el referido expediente a partir de la diligencia inmediata anterior al cierre de instrucción, incluyendo la sentencia definitiva, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, y se ordena la reposición del procedimiento, para efectos que se cumplimente en sus términos lo ordenado en la ejecutoria de mérito; por lo tanto, con fundamento en el artículo 4° del Código de Procedimientos Penales en Vigor, gírense atentos oficios a los Licenciados Ángela Ruíz Sánchez e Iván Aguirre Guevara, Defensores de Oficio, requiriéndoles para que dentro del término de setenta y dos horas a que reciban el mismo,

exhiban por escrito ante este Juzgado documento legalmente válido que los acredite como profesionales o licenciados en derecho (cédula profesional), en caso de negativa o impedimento legal, solicitar la información correspondiente a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación, del Estado de Guerrero; cumplimentados que sean, acuérdesse lo procedente.

Por lo que respecta a que se refiera el nombre del o de los profesionistas que representaron a dicho acusado en las audiencias testimonial de quince de junio del dos mil dieciséis, fojas 316 a la 319 y del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis fojas 337 a la 339, se hace notar que dicho acusado estuvo asistido del Licenciado Iván Aguirre Guevara, Defensor de Oficio, toda vez que así se aprecia de las firmas que obran al margen y calce de las citadas actuaciones, de quién ya se ordenó recabar instrumento legítimamente idóneo que lo acredite como profesional en derecho.

Y por cuanto hace a la ratificación del Certificado médico de lesiones, realizado al agraviado Jairo Yair Serrano Martínez, el nueve de enero de dos mil quince, suscrito por el médico legista Guadalupe Álvarez Muñozuri, con fundamento en el artículo 27, del Código Procesal Penal, se fijan las (13:30) trece horas con treinta minutos del día (06) seis de abril de la presente anualidad (2021), para que tenga verificativo la citada audiencia de ratificación.

Así también, se señalan las (14:00) catorce horas de la fecha antes señalada (06 de abril del 2021), para llevar a cabo la audiencia de ratificación del dictamen Pericial en materia de Balística Forense, emitido por el licenciado Sergio Arturo Cortés Torres, de fecha veinticuatro de marzo del dos mil quince.

Diligencias en las que ante la presencia judicial, los peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, deberán manifestar si ratifican o no el contenido de sus pre anotados dictámenes periciales que ofrecieron en la etapa de investigación ministerial, así como si reconocen como suyas las firmas que aparecen al calce de los mismos; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 4° y 28, de la Ley Procesal Penal, gírese atento oficio de colaboración vía telegráfica, al Director General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, con residencia oficial en Chilpancingo, Guerrero, para que en auxilio de la administración e impartición de justicia, comuniquen la fecha en que los

peritos Guadalupe Álvarez Muñuzuri y Sergio Arturo Cortés Torres, deberán comparecer ante este Juzgado debidamente identificados con documento de validez oficial con fotografía y dos copias fotostáticas simples.

En el entendido, que de no notificar con la debida anticipación o no informar el inconveniente legal que tuviere para hacerlo, se le impondrá una multa por el equivalente a diez días unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 49, fracción I, de la Ley Procedimental Penal, cuyo cobro quedará a cargo de la autoridad fiscal correspondiente; medida de apremio que se hace extensiva a los peritos oficiales, en caso que de autos aparezca que fueron notificados y no asistan a la citación referida.

Asimismo, hágasele la puntual indicación al Superior Jerárquico antes nombrados que el desahogo de las diligencias se antepone a cualquier actividad que pueda encomendársele a los peritos con motivo de sus funciones, pues su inasistencia repercute negativamente en la pronta y expedita administración de justicia que se imparte en este Tribunal, como lo exige el artículo 17, Constitucional, al originar retardo en la tramitación del presente juicio, por lo que no será motivo de justificación el que los peritos se encuentren en comisión en alguna actividad propia de sus funciones.

Notifíquese legalmente a las partes la fecha programada para el desahogo de las citadas diligencias, a fin de que asistan ante este Juzgado e interroguen a los expertos si lo desean.

Por último, se ordena notificar el presente auto a la ofendida Sinthia Melissa Serrano Martínez (hija de la agraviada María del Carmen Martínez Rodríguez), y al agraviado Jairo Yair Serrano Martínez, para que se enteren de los términos en que se pronunció dicha resolución y estén en condiciones de hacer valer sus derechos, como interponer juicio de amparo en contra de esta resolución de sentirse afectados en sus derechos humanos, lo anterior, con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Amparo; en tal virtud, y tomando en cuenta que de autos se advierte que se desconoce el último domicilio de dichas personas y que éste Juzgado ha agotado diversos medios de notificación, como consta en los informes recabados que se encuentran agregados al expediente criminal en que se actúa, por ello, con fundamento en los artículos 4º y 40 del Código Procesal Penal, notifíquese a través de edictos que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con residencia oficial en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, para ello, gírese oficio al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a

ese fin deberán anexarse el extracto a publicar para someter a su consideración el pago del costo de dicha publicación, remitiéndole dicho edicto en un formato CD-R; hecho que sea, remitan dos ejemplares del mismo a este Juzgado para glosarlos a su expediente.

Una vez hecho lo anterior y agotado en sus términos legales lo ordenado en el proceso, con plena jurisdicción el Juez dictara nueva sentencia definitiva conforme a la ley de la materia y sujeta al debido proceso, respecto al encausado Eduardo Gallardo Almazán; agréguese el referido oficio y la resolución de mérito a sus autos para que surtan sus efectos legales procedentes.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado Arturo Cortés Cabañas, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Allende, quien actúa en forma legal, con el ciudadano Licenciado Balfre Hernández Jorge, Secretario de Acuerdos en Materia Penal, que autoriza y da fe.- doy fe.

Ayutla de los Libres, Guerrero, a 09 de Marzo de 2021.

A T E N T A M E N T E .

EL SECRETARIO DE ACUERDOS EN MATERIA PENAL DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ALLENDE.

LIC. BALFRE HERNÁNDEZ JORGE.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. SONIA AVILA QUITERIO.
AGRAVIADA.

CC. FRANCISCA MONTALVÁN VALADEZ Y
URIEL AVILA AYONA.
TESTIGOS DE CARGO.

Hago saber a usted que en los autos de la causa penal cuyo número se cita al rubro, instruida a LAURENCIO VALADEZ BUSTOS, por el delito de VIOLACION, en agravio de SONIA AVILA QUITERIO; el Ciudadano Juez de los Autos, dicto un auto que a la letra dice:

Auto. Ometepec, Guerrero, a veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal que guarda la causa penal citada al rubro, que se instruye a LAURENCIO VALADEZ BUSTOS, por el delito de VIOLACION, en agravio de SONIA AVILA QUITERIO, y toda vez que o ha sido ratificado el dictamen en materia de GINECOLOGIA de fecha dieciséis de octubre del año dos mil, por parte del Dr. José Belem Cortés Memije (f.28), se señalan de nueva cuenta, LAS DIEZ HORAS CON TRAINTA MINUTOS DEL DIA VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, para la realización de dicha ratificación.

En preparación de la prueba, cítese al mencionado perito médico, a través de la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, con sede en esta Ciudad de Ometepec, Guerrero, para que comparezca ante este juzgado, en la fecha y hora antes señalada, apercibido que, de no comparecer sin justa causa, se le aplicará la medida de apremio prevista por el artículo 49 fracción I del Código Procesal Penal en vigor, consistente en DIEZ DIAS de salario mínimo general de la región que se descontarán de su salario a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, apercibimiento que se hace extensivo para el citado Coordinador Regional.

Asimismo, dese vista a la defensa, del escrito presentado por el acusado Laurencio Valadez Bustos, (f.1630), mediante el cual modifica su versión inicial; ello, con la finalidad de que dicha defensa, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de su notificación, manifieste lo que a sus intereses convenga.

De igual manera se observa que no se realizaron los careos procesales resultantes entre la denunciante Florinda Librada Quiterio Alarcón, y la agraviada Sonia Ávila Quiterio, con los testigos de cargo Francisca Montalván Valadez y Uriel Ávila Ayona, por tanto, se señalan LAS ONCE HORAS DEL DIA DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, para el desahogo de dichos careos.

En preparación de la prueba, y toda vez que tanto la denunciante, agraviada y testigos de cargo, no fueron localizados en sus domicilio que proporcionaron en autos, sino que fueron notificados a través de edictos, con fundamento en el artículo 116 parte in fine del Código Procesal Penal en vigor, cíteseles a todos ellos, a través de edicto que se publique por única ocasión en el diario oficial y otro de mayor circulación en el Estado de Guerrero; por tanto gírese atento oficio al C. Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a fin de que ordene a quien corresponda, la publicación del citado

edicto, y hecho que sea, remita a este juzgado, un ejemplar de los mencionados diarios, para que sean agregados a los autos y obren como corresponda.

Con fundamento en los artículos 37 y 39 de la Ley Procesal Penal en vigor, en relación con el numeral 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, notifíquese el presente auto, a las partes, por conducto del Secretario Actuario adscrito a este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado Silvano Martínez Valentín, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Abasolo, quien actúa con la Licenciada Irma Carrillo Figueroa, Segunda Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Doy fe.

A T E N T A M E N T E .

LA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ABASOLO.

LIC. IRMA CARRILLO FIGUEROA.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

PABLO VELEZ LÓPEZ,
EN CALLE GRAL. ENRIQUE RODRÍGUEZ S/N
BARRIO DE SAN ANTONIO, OMETEPEC GUERRERO.

Hago saber a usted que en los autos de la causa penal 19/2009-I, instruida a Abisai, Silvestre y Simón de apellidos Ramos García, por los delitos de tentativa de robo, y secuestro en agravio de la Institución Bancaria HSBC, sucursal de Ometepec, Guerrero y Pablo Velez López, el Juez dicto un auto que a la letra dice:

Auto.- Ometepec, Guerrero, a cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado que guarda la causa penal citada al rubro instruida a los procesados Abisai, Silvestre y Simón de apellidos Ramos García, por los delitos de tentativa de robo, y secuestro en agravio de la Institución Bancaria HSBC, sucursal de Ometepec, Guerrero y Pablo Velez López respectivamente, se advierte de autos que fue devuelto el exhorto sin diligenciar y no fue notificada la parte agraviada del auto de fecha veintisiete de agosto del dos mil veinte, que declara cerrada

la instrucción en virtud que señala que ahora se denomina HSBC México S.A.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 93 del Código Adjetivo Penal en vigor, se señalan nuevamente las doce horas del día veintidós de abril del año en curso, para el desahogo de la audiencia de vista; asimismo notifíquese al agraviado Pablo Velez López, quien no ha sido localizado y antes tenía su domicilio en calle Gral. Enrique Rodríguez s/n barrio de San Antonio, de esta Ciudad, por lo que con fundamento en el artículo 40 del Código Procesal Penal, se ordena la notificación por medio de la publicación de edictos por una sola vez en el Diario Oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación del Sur, remitiendo en cuatro tantos el edicto por lo que gírese oficio al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que ordene a quien corresponda realice la publicación correspondiente, hecho que sea devuelva los periódicos a este juzgado.

Ahora bien, notifíquese el presente, auto así también del auto de fecha veintisiete de agosto del dos mil veinte, que declaro cerrada la instrucción, el cual se adjunta al termino del presente auto, al apoderado legal de la Institución Bancaria HSBC México S.A, con domicilio en Avenida Costera Miguel Alemán, 202 Hornos, Código postal 39670, por lo que con fundamento en los artículos 28, 29 y 30 del Código procesal penal, gírese atento exhorto al C. Juez en Turno de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, para que en auxilio de las labores de este juzgado ordene a quien corresponda y se constituya en el domicilio antes citado, y le notifique el presente auto al apoderado legal de la institución bancaria antes citada, hecho que sea devuelva el exhorto a su lugar de origen.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado Silvano Martínez Valentín, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasolo, quien actúa por la Ciudadana Licenciada Ernestina Polanco Hilario, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

A T E N T A M E N T E:

LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ABASOLO.

LIC. ERNESTINA POLANCO HILARIO.

Rúbrica.

EDICTO

VÍCTIMA ARMANDO HERNÁNDEZ GASPAR.

En los autos de la carpeta judicial EJ-206/2020, instruida a José Juan Villalva Bartolo, con motivo de la ejecución de la sentencia definitiva, emitida en la causa penal 45-2/2015-III-4, del índice del extinto Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, por el delito de lesiones, en agravio de Armando Hernández Gaspar; el Juez de Ejecución Penal del Estado, con adscripción, jurisdicción y competencia en el distrito judicial de Tabares, en fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, emitió el auto de inicio del procedimiento ordinario de ejecución, en el que sustancialmente se estableció:

1. Las penas que se le impusieron al sentenciado: a). Prisión de un año; b). Pago de la reparación del daño material, se deja a salvo el derecho de la víctima para que lo haga valer en el procedimiento de ejecución penal, de las que debe estar enterada la víctima sobre su cumplimiento.

2. Respecto a usted en su carácter de víctima: en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de los edictos: a). Designar asesor jurídico que lo represente en el procedimiento de ejecución, mientras tanto para no dejarlo en estado de indefensión se le designó al asesor jurídico público; y b) señalar domicilio en la ciudad de Acapulco, Guerrero, o medio electrónico para recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por los estrados del Juzgado, ubicado en calle Cerrada de Cristóbal Colón, número 36, fraccionamiento Magallanes, de Acapulco, Guerrero.

ATENTAMENTE

EL JUEZ FLAVIANO ALFARO FIERROS.
Rúbrica.

Secretaría
General de Gobierno

**Dirección General del
Periódico Oficial**



TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 5.60

**SUSCRIPCIONE SEN EL
INTERIOR DEL PAIS**

SEIS MESES	\$ 401.00
UN AÑO	\$ 860.43

**SUSCRIPCIONES
PARA EL EXTRANJERO**

SEIS MESES	\$ 704.35
UN AÑO	\$ 1,388.69

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 18.40
ATRASADO S	\$ 28.01



GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO

DIRECTORIO

Licenciado Héctor Astudillo Flores
Gobernador Constitucional del Estado

Licenciado Florencio Salazar Adame
Secretario General de Gobierno

Licenciado Rogelio Parra Silva
Subsecretario de Gobierno para Asuntos
Jurídicos y Derechos Humanos

Licenciada Daniela Guillén Valle
Directora General del Periódico Oficial
del Estado de Guerrero

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso
Boulevard René Juárez
Cisneros Núm. 62
Col. Ciudad de los Servicios
C.P. 3905

E-mail: periodicooficial@guerrero.gob.mx
Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero
Teléfonos: 747-13-86-084
747-13-76-311

09 de Abril



1862. En Orizaba, Veracruz se rompe la Alianza Tripartita, que exigía el pago de la deuda que México había contraído con Inglaterra, Francia y España.